

I CANONICOS

RESEÑA JURIDICO-CANONICA (*)

I. CIRCUNSCRIPCIONES ECLESIASTICAS.—Sin duda uno de los hechos que demuestran de una manera más real la vitalidad y propagación de la Iglesia católica en el mundo es el aumento progresivo de nuevas demarcaciones eclesiásticas, índice y exponente del crecimiento de la misma tanto en el número de fieles como en el ámbito de su acción. De no pocas erecciones de circunscripciones nuevas damos gustosos noticia en este comentario, juntamente con la de las modificaciones que las circunstancias han exigido realizar en las ya existentes. Con ello sentimos el gozo, muy propio del jurista eclesiástico, al ver que la relación de tan importantes actos jurídicos demuestra, con argumento perceptible al más profano, que el derecho en la sociedad eclesiástica es un elevado y noble instrumento al servicio de la colectividad social religiosa para el mayor bien de las almas.

a) *Archidiócesis de Marsella* (1)—La Constitución Apostólica “*Inter conspicuas*”, de 31 de enero de 1948, elevaba a la dignidad de archidiócesis la antigua diócesis de Marsella, en Francia. Es Marsella la segunda ciudad en importancia de la vecina nación francesa, puerto de gran tráfico y centro de convergencia como pocas ciudades en el mundo de elementos los más heterogéneos en raza, lengua, religión, etc. Las razones que aduce el documento pontificio como causas impulsivas de la soberana decisión del Santo Padre son las siguientes: 1) la antigüedad de la diócesis, que se remonta a la edad apostólica; 2) la tradicional firmeza en la fe de la diócesis, juntamente con su fidelidad a los Pontífices romanos; 3) el hecho de gozar los Obispos de Marsella, por privilegio apostólico, del uso de Sagrado Palio. La petición de elevación de la sede episcopal a arzobispado la hizo el Cabildo Catedral, habiendo dado su voto favorable el excelentísimo señor Nuncio Apostólico en París, Mons. Angel Roncalli, Arzobispo titular de Mesembria. La diócesis era hasta ahora sufragánea de la metropolitana de Aix. La nueva Bula la eleva a archidiócesis, sin asignarle ninguna sede sufragánea, concediéndole todos los derechos y privilegios de que gozan las sedes arzobispales. Podrá, por ello, el Arzobispo de Mar-

(*) Correspondiente al segundo cuatrimestre de 1948.

(1) AAS, 40 (1948), 309.

sella usar las insignias y honores arzobispaes, incluso el de la Cruz Arzobispal, dentro de su territorio, además del uso de Palio, de que ya disfrutaba. El Cabildo Catedral es elevado también a la dignidad de Cabildo Arzobispal, con los privilegios consiguientes. En la Bula nada se dice del Concilio Provincial o Conferencias episcopales a que deberá asistir en adelante el Prelado marsellés, aun cuando es de suponer que continuará asistiendo a las de la Provincia eclesiástica de Aix. Asimismo, no se dice nada del Ordinario de apelación del Tribunal eclesiástico de Marsella, que hasta ahora lo era el Metropolitano de Aix, pero en adelante lo será el Metropolitano vecino, elegido "semel pro semper" por el Obispo de Marsella, a tenor de los cánones 285 y 1.594, § 3. Sin duda, repetimos, será el Metropolitano de Aix. La misma Constitución promueve al grado de Arzobispo al actual Prelado, Mons. Juan Delay. Mons. Delay nació en Lorette, archidiócesis de Lyon, el año 1879; fué consagrado Obispo en 1928, como Obispo titular de Leptis Magna, y el 14 de agosto de 1937 fué nombrado Obispo de Marsella. El ejecutor de la Bula ha sido el excelentísimo señor Nuncio Apostólico en Francia. La nueva archidiócesis de Marsella tiene una superficie de 6.580 kilómetros cuadrados y una población de 850.000 habitantes, de los cuales son católicos unos 700.000. Existen en ella 250 iglesias, de las cuales 109 parroquiales; el clero diocesano comprende 320 sacerdotes seculares y 180 sacerdotes religiosos. En el Seminario Mayor se preparan unos 80 aspirantes al sacerdocio y residen en la diócesis 1.100 religiosas. La diócesis tiene dos Vicarios generales: Mons. Blanc y Mons. Grenouillet. La ciudad cuenta con unos 650.000 habitantes.

b) *La archidiócesis de Canberrá y Goulburn* (2).—La Constitución Apostólica "An dioecesium opportuniorem" de 5 de febrero de 1948 ha trasladado a la ciudad de Canberrá la sede episcopal de la diócesis de Goulburn, elevándola a su vez a la categoría de archidiócesis. La razón de la Bula citada ha sido el hecho de hallarse situada en esta diócesis la capital federal de Australia, Canberrá. No es un hecho nuevo en la práctica de la Iglesia el adaptarse en sus circunscripciones territoriales a las divisiones civiles, quizás nos atreveríamos a decir que tal proceder constituye un *desideratum* de la Iglesia, muchas veces imposible de realizar para no herir sentimientos fundados en honrosas y gloriosas tradiciones. Por tratarse de territorio australiano, el expediente se ha tramitado en la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, de la cual depende Australia.

(2) AAS, 40 (1948), 353.

No consta en la Bula que la modificación haya sido promovida por petición alguna; más bien da la impresión de haberse realizado "ex officio". La sede episcopal es trasladada a la capital federal, pero la diócesis que se eleva al grado de archidiócesis llevará el doble título de Canberrá y Goulburn. La catedral de San Pedro y San Pablo de Goulburn continuará siéndolo hasta la edificación de la catedral de Canberrá, y al Arzobispo se le autoriza para residir, a su arbitrio, en cualquiera de las dos ciudades. La diócesis era hasta ahora sufragánea de la metropolitana de Sydney. En la nueva Bula se dispone que el Arzobispo de Canberrá y Goulburn asistirá a los Concilios Provinciales y a las conferencias de Prelados de la provincia eclesiástica de Sydney. Con ello implícitamente se establece, a tenor de lo que prescribe el canon 1.594, § 3, que será el tribunal metropolitano de Sydney el tribunal de apelación para las causas tratadas en el tribunal eclesiástico de la nueva archidiócesis. Se autoriza además al nuevo Arzobispo para que pueda mandar sus seminaristas al Seminario regional (de la provincia eclesiástica) de Sydney. La nueva archidiócesis cuenta con un territorio de 94.180 kilómetros cuadrados, parte en el Distrito Federal, parte en el Estado de Nueva Gales del Sur. Su población es de unos 163.000 habitantes, de los cuales son católicos unos 40.000. Existen en ella 145 iglesias, 36 parroquias, 76 sacerdotes diocesanos, 49 religiosos, de los cuales 17 sacerdotes, 20 seminaristas mayores y 411 religiosas. La ciudad de Canberrá cuenta con unos 12.000 habitantes, y la de Goulburn, unos 17.000. Aun cuando la capital federal es Canberrá, el Gobierno federal reside todavía en Melbourne.

c) *La diócesis de Ambato (Ecuador)*.—La Constitución Apostólica "Quae ad maius", de 28 de febrero de 1948, ha desmembrado la archidiócesis de Quito, erigiendo una nueva sede episcopal en la ciudad de *Ambato* (3). El expediente se tramitó en la Sagrada Congregación Consistorial, previo el informe favorable del excelentísimo señor Nuncio Apostólico en Quito, monseñor Efrén Forni, y previa la anuencia del excelentísimo señor Arzobispo de Quito, monseñor Carlos María de la Torre. En el documento citado se dispone la separación de la archidiócesis primada del Ecuador de la provincia civil de Tungurahua, cuya capital es Ambato, coincidiendo los límites de la nueva diócesis con los de la circunscripción civil. Eclesiásticamente, por tanto, queda limitada, al Norte, por la archidiócesis de Quito; al Sur y al Oeste, por la diócesis de Bolívar o Riobamba, y al Este, por el Vicariato Apostólico de Napos y la Prefectura Apos-

(3) AAS, 40 (1948), 311.

tólica de Canelos. La nueva diócesis cuenta al ser erigida con 20 parroquias, y será sufragánea de la metropolitana de Quito. La iglesia parroquial de San Juan Bautista de Ambato es elevada a catedral. Constituyen la Mensa o Beneficio episcopal, además de los emolumentos de la curia y las oblaciones de los fieles, la nómina asignada por el Gobierno ecuatoriano. En la misma Bula se ordena la erección del Cabildo Catedral, que se llevará a cabo mediante otras Letras Apostólicas; pero se establece que mientras esto no pueda verificarse se nombren Consultores diocesanos. Asimismo se ordena la erección del Seminario, al menos el Menor, y se preceptúa el envío de un alumno o dos al Colegio Pío Latino Americano de Roma. Por lo demás, se remite la Bula al derecho común, amén de las acostumbradas disposiciones acerca de la adscripción del clero a la nueva diócesis y de la entrega de la parte de archivo correspondiente. La nueva diócesis tiene 4.370 kilómetros cuadrados, con una población que pasa de los 223.000 habitantes, casi todos católicos. La capital tiene unos 30.000 habitantes. La provincia es la más poblada del Ecuador, con una densidad de 51 habitantes por kilómetro cuadrado, más o menos la de la provincia española de Tarragona.

d) *Las nuevas diócesis de San Pablo de Alberta y de Caruarú* (4).—En la provincia canadiense de Alberta ha sido dividida la archidiócesis de Edmonton, erigiéndose con el territorio separado una nueva diócesis llamada de San Pablo en Alberta, la cual será sufragánea de dicha archidiócesis metropolitana. Todavía no ha aparecido en ASS la Bula de erección. En los Estados Unidos del Brasil ha sido erigida otra nueva diócesis en el Estado de Pernambuco, llamada de Caruarú y constituida por un territorio separado de la archidiócesis de Olinda y Recife, de la cual será sufragánea la nueva sede, y de las diócesis de Nazareth y de Pesqueira. Tampoco se ha publicado hasta ahora la Bula de erección.

e) *Modificación de los límites de la diócesis de Roma* (5).—Un decreto de la Sagrada Congregación Consistorial de fecha 22 de mayo de 1948 establece una modificación de los límites existentes entre la diócesis romana y la suburbicaria de Ostia. Las causas de ello han sido el creciente aumento de las personas que, principalmente en verano, se trasladan a aquella región y el no existir en la diócesis de Ostia clérigo secular alguno, lo cual dificulta enormemente la cura de almas. Al mismo tiempo se hace muy difícil el urgir la observancia de la disciplina eclesíastica. Por todo

(4) *L'Osservatore Romano* 13 agosto 1948.

(5) AAS, 40 (1948), 341.

ello, con el consentimiento del Cardenal decano del Sacro Colegio, Obispo de Ostia, y del Cardenal Vicario de Su Santidad para la diócesis de Roma; cargos que coinciden actualmente en la persona del eminentísimo Cardenal Francisco Marchetti-Selvaggiani, son separadas de la diócesis de Ostia cuatro parroquias, que se unen a la diócesis romana, a saber: la de San Martín y San Antonio Abad, en Castel di Decima; la de San Miguel Arcángel, en Castel Romano; la de Santa María del Socorro, en Castel Porziano, y la de la Santísima Virgen Reina de la Paz, en el Lido de Ostia. Con esta modificación queda solamente en la diócesis de Ostia una parroquia, la de la capital, no existe un solo clérigo secular incardinado a la diócesis y está la parroquia de Ostia confiada a los religiosos.

f) *La Prelatura "nullius" de Moyobamba* (6). — En la provincia eclesiástica de Trujillo, en el Perú, y en el departamento civil de San Martín, ha sido erigida la nueva Prelatura "nullius" de Moyobamba, que recibe su nombre de la ciudad capital del Departamento y en adelante capital de la nueva circunscripción eclesiástica. Con esta erección la archidiócesis de Trujillo cuenta con cuatro sufragáneas, a saber, la nueva Prelatura y las diócesis de Cajamarca, Chachapoyas y Piura. No se ha publicado todavía la Bula de erección.

g) *Los rutenos del Canadá*. — Desde el año 1912 existía en el Canadá un exarcado apostólico, que comprendía todo el Canadá, para los fieles rutenos de rito bizantino. Era Exarca un Obispo titular del rito, que tenía su residencia en Winnipeg. El creciente aumento de emigrados europeos del mencionado rito a las regiones del Canadá fué causa de que la Santa Sede, a petición de los Prelados de aquel país, erigiera el día 15 de julio de 1912 el antedicho exarcado, para el cual la misma Santa Sede dió normas especiales en los decretos "Fidelibus Ruthenis" de 18 de agosto de 1913, y "Graeci-Rutheni Ritus", de 24 de marzo de 1930. En el primero de dichos decretos (7) se regula el nombramiento del Obispo Exarca, se declara inmediatamente sujeto a la Santa Sede y se le confiere potestad episcopal, con derecho a visita pastoral, a tribunal eclesiástico, etc., y está obligado a la residencia y a presentar la relación quinquenal del exarcado. Se establecía un Seminario para formar los sacerdotes del rito y se regulaba la jurisdicción en los fieles, particularmente en lo referente al bautismo, base para determinar el rito, y el matrimonio. En el segundo (8), entre otras cosas, se establecía la dependencia del Delegado Apostólico en el

(6) *L'Osservatore Romano* 9 mayo 1948.

(7) S. C. de P. F., Decr. 18 aug. 1913 (AAS 1913, 393-399).

(8) AAS 1930, 346-354. Reproduce íntegramente el texto Coussa, *Építome praelectionum de iure ecclesiastico orientali*, Grottaferrata, 1948, app. II, p. 384.

Canadá y se daban normas acerca de la relación quinquenal, visita pastoral, bienes eclesiásticos, etc., amén de diversas disposiciones disciplinarias acerca de la vida de los clérigos y de los fieles.

Su Santidad Pío XII, con Bula "Omnium cuiusvis ritus christifidelium", de 3 de marzo de 1948 (9), previo informe del Delegado Apostólico del Canadá, monseñor Antoniutti, y por medio de la Sagrada Congregación para la Iglesia Oriental, ha dividido el único exarcado hasta ahora existente en tres exarcados apostólicos. En el Derecho canónico vigente en la Iglesia Oriental no se halla todavía definida la potestad de los Ordinarios, llamados Exarcas, los cuales rigen circunscripciones no erigidas en eparquía o diócesis (10). Por todo ello los mencionados decretos de 1913 y 1930 continuarán siendo fundamentales para el régimen disciplinar de los nuevos territorios. Los nuevos exarcados tendrán sus sedes en las ciudades de *Winnipeg* (Canadá Central), *Toronto* (Canadá Oriental) y *Edmonton* (Canadá Occidental). El Exarcado del Canadá Central comprenderá las provincias de Manitoba y Saskatchewan y las regiones limítrofes del Territorio del Noroeste. La iglesia prelatía será la de los Santos Vladimiro y Olga, en la ciudad de Winnipeg. El Exarcado del Canadá Oriental comprenderá las provincias de Ontario, Quebec, New Brunswick, Nueva Escocia, Isla del Príncipe Eduardo, New Founland y Labrador. La iglesia prelatía será la de San Josafat, en la ciudad de Toronto. El Exarcado del Canadá Occidental comprenderá las provincias de Alberta y British Columbia, juntamente con las regiones de Yukón y otras situadas hacia el Norte, hasta el Océano Artico. La sede será en la iglesia de San Josafat, de la ciudad de Edmonton. Los tres Exarcados quedan inmediatamente sujetos a la Santa Sede. A sus Ordinarios se le confiere la jurisdicción a tenor de los sagrados cánones y del derecho peculiar de la Iglesia rutená (11). A fin de que los Exarcas gocen no sólo de la potestad de jurisdicción, sino además de la de orden, los tres serán Obispos titulares y sus iglesias prelatías son elevadas a la categoría de catedral. El nombramiento de los Exarcas quedará reservado a la Santa Sede, al no decir nada la nueva Bula (12). Los Exarcas deberán nombrar una Comisión de seis o cuatro consultores, que sean sacerdotes distinguidos por su prudencia,

(9) AAS, 40 (1948), 287.

(10) Coussa, ob. cit. p. 336.

(11) Este derecho, además de los dos Decretos citados particulares del Canadá, lo constituyen, mientras no se promulgue el Código de la Iglesia oriental, el Sínodo provincial de 1720 (Zamoscensis), el Sínodo de Lemberg de 1891, amén de diversas decisiones de los Papas y de las Congregaciones Romanas. Prácticamente, cuando dichas fuentes no bastan acuden los rutenos al Código de la Iglesia latina. Coussa, ob. cit., p. 166.

(12) Así lo establece el artículo 1 del Decreto de 24 de marzo de 1930.

piedad y doctrina, residentes en la sede del Ordinario o en lugar próximo a ella, los cuales no sólo le asesorarán, cuando sea necesario, sino que también le asistirán cuando el Prelado celebre solemnemente las funciones litúrgicas (13). No existiendo todavía Seminario en el Canadá para la formación de los clérigos rutenos, se ordena su erección, autorizando entre tanto a los Prelados para que puedan mandar sus seminaristas a los Seminarios de rito latino (14). Constituirán la mesa exarcial: el tributo "ad instar cathedratici", señalado por el Ordinario, oídos sus consultores, y que deben pagar todas las parroquias y comunidades, y las oblaciones de los fieles (15). A continuación confirma la Bula el contenido de los decretos citados de 1913 y 1930. Se ordena luego la adscripción del clero a los distintos Exarcados y la entrega de la parte del archivo correspondiente a las nuevas circunscripciones. Una norma se establece que en general no figura en documentos de este género, y es la que establece taxativamente que los bienes eclesiásticos pertenecerán al Exarcado en el cual se hallen situados. Los nuevos Exarcados han sido ya provistos.

h) *Territorios misionales.* 1) *El Vicariato Apostólico de Iringa* (16).—La antigua colonia alemana del Tanganyika, convertida desde 1920 en territorio de mandato británico, cuenta con más de 260.000 católicos, pertenecientes a 13 circunscripciones eclesiásticas, una de las cuales, la Prefectura Apostólica de Iringa, ha sido elevada a Vicariato Apostólico. El nuevo Vicariato se halla situado en la parte meridional del Tanganyika, al norte del lago Nyassa. Está confiado a los misioneros llamados "della Consolata", de Turín. En una superficie de 42.000 kilómetros cuadrados habitan 340.000 personas, de las cuales son católicas unas 43.000. Trabajan en la misión 36 misioneros sacerdotes y varias religiosas extranjeras e indígenas. La misión tiene ya dos sacerdotes diocesanos y Seminario Menor. Existen, además de los catecismos, varias escuelas elementales, tres escuelas de enseñanza media, dos escuelas profesionales y dos escuelas normales; tres hospitales, tres orfanatos, dispensarios, refugios para ancianos, un leprosario y una casa maternidad. La capital es Iringa, en la provincia del mismo nombre.

(13) En el Decreto de 1930 sólo se exigían cuatro (art. 3).

(14) En el Decreto de 1930 se ordenaba erigir cuanto antes, al menos, un Seminario Menor y se declaraba de momento suficiente para Seminario Mayor el Colegio de Roma (art. 11). Allí mismo se establece que el Ordinario recomiende la obra de las vocaciones eclesiásticas y se ordena que únicamente sean admitidos a las órdenes alumnos que prometan guardar el celibato (art. 12).

(15) El artículo 7 del Decreto de 24 de mayo de 1930 autoriza al Ordinario para imponer tributos en favor del Seminario, orfanatos, misiones, etc.

(16) AAS, 40 (1948), 306.

2) *El Vicariato Apostólico de Basankusu* (17).—En el Congo belga, donde entre una población de 10 millones de habitantes viven unos dos millones de católicos, ha sido elevada a Vicariato la Prefectura Apostólica de Basankusu, situada en la parte norte-occidental de aquella colonia. Fué erigida en 1926 por desmembración del antiguo Vicariato de Nueva Amberes. Está confiada a la Sociedad de San José de Mill Hill para las misiones extranjeras; tiene una superficie de 70.000 kilómetros cuadrados y una población de 208.000 habitantes, de los cuales son católicos unos 33.000. Trabajan en la misión 51 misioneros sacerdotes. No existe todavía ningún sacerdote diocesano. Los seminaristas estudian fuera de la misión. Existen escuelas elementales y profesionales y una del Magisterio; dispensarios y tres casas de maternidad.

3) *El Vicariato Apostólico de las islas Cook* (18).—La Prefectura Apostólica de las islas Cook fué erigida el 27 de noviembre de 1922 con el nombre de Cook y Manihiki, separándola del Vicariato de las islas Tahiti. Desde 1928 se llama simplemente Cook. En este archipiélago se habían instalado en 1921 los protestantes y habían impedido siempre la entrada del misionero católico. Fué en 1894 que llegaron a Rarotonga los dos primeros misioneros. La primera iglesia fué bendecida en 1896. El nuevo Vicariato comprende las islas de Cook y de Herwei, con las pequeñas islas adyacentes, y se halla situado entre las islas Tonga, Samoa y Tahiti. Pertenecen a Nueva Zelanda. La misión está confiada a los Padres de los Sagrados Corazones de Picpus. La capital es Awarua Awatiu, en la isla Rarotonga. La población no pasa de 15.000 habitantes, en su mayoría protestantes; pero existen cerca de 2.000 católicos. La misión católica publica un periódico, "Torea Katorika", del que tira 500 ejemplares; tiene tipografía y varias escuelas elementales.

4) *Los Vicariatos Apostólicos de Onitsha y de Owerri* (19).—La colonia británica del golfo de Guinea, en el Africa Centro-Occidental, que lleva el nombre de Nigeria, para una población de 20 millones de habitantes, de los cuales son católicos más de 300.000, contaba con cinco Vicariatos y cuatro Prefecturas. La Santa Sede, al dividir ahora el antiguo Vicariato de Onitsha-Owerri en dos, ha aumentado hasta seis el número de Vicariatos. La provincia civil de Onitsha formará ella sola el Vicariato del mismo nombre, y las dos provincias de Owerri y Owerri River formarán el Vicariato que se llamará simplemente de Owerri, añadiéndole además

(17) AAS, 40 (1948), 308.

(18) AAS, 40 (1948), 355.

(19) AAS, 40 (1948), 357.

el territorio habitado por la tribu de los Ogoni, que hasta ahora pertenecía al Vicariato de Calabar. Esta región empezó a ser evangelizada en 1885 por los Padres del Espíritu Santo, procedentes del Gabón. En 1889 se erigió la Prefectura del Níger inferior, elevada a Vicariato, con el nombre de Nigeria Meridional, el 16 de abril de 1920. Al ser desmembradas de este Vicariato en 1934 las Prefecturas de Benue y Calabar, cambió el nombre del antiguo Vicariato, llamándose hasta ahora de Onitsha-Owerri. Los dos Vicariatos continúan confiados a los Padres del Espíritu Santo, que han sido hasta ahora los de la provincia de Irlanda. Existían en el territorio, que ha sido dividido, 320 iglesias, 30 parroquias, y trabajaban en el 12 sacerdotes diocesanos, juntamente con 92 misioneros sacerdotes. Tenía el Vicariato Seminario Mayor y Menor, más de 700 escuelas elementales, tres escuelas de enseñanza media, cinco escuelas del magisterio y cinco escuelas para catequistas, varios hospitales, dispensarios, orfanatos y dos leproserías. En una población de tres millones de habitantes se cuentan unos 250.000 católicos.

5) *El Vicariato Apostólico de Ipamu* (20).—Otra Prefectura Apostólica en el Congo belga ha sido elevada a Vicariato Apostólico, la de Ipamu. Situada en la parte centro-occidental de la colonia, con una superficie de 42.000 kilómetros cuadrados y una población de 340.000 habitantes, cuenta con unos 45.000 católicos. Está confiada a los misioneros Oblatos de María Inmaculada y continuará a cargo de los mismos. Existen en ella 427 iglesias o capillas, 11 parroquias, más de 600 escuelas elementales, una escuela normal y otra para catequistas. No faltan dispensarios y una leprosería. Trabajan esta parcela de la Iglesia más de 40 misioneros sacerdotes. La Prefectura había sido erigida en 1937, con un territorio separado de los Vicariatos de Kongo y Kassai Superior. La capital es Ipamu, en la orilla del río Kassai; ciudad importante es la de Charlesville, en la orilla del mismo río. Atraviesa la misión por su parte central el río Loange, afluente del Kassai.

6) *El Vicariato Apostólico de Kroonstad* (21).—Este Vicariato ha sido dividido en dos territorios, cada uno de los cuales será regido por un Obispo Vicario Apostólico. Comprenderá el uno los distritos civiles de Bethlehem, Harrismith, Vrede, Frankfort, Reitz, Lindley, Senekal, Fourriesburg, Ficksburg, Clocolan y una parte del distrito de Ladybrand, y se denominará de Betlehem, teniendo por capital la ciudad de este nombre.

(20) AAS, 40 (1948), 359.

(21) AAS, 40 (1948), 360.

El otro Vicariato, que conservará el antiguo nombre de Kroonstad, comprenderá los distritos de Kroonstad, Heilbron, Vredefort, Bothaville, Ventersburg y parte de los distritos de Hoopstad y Winburg. El Vicariato de Betlehem queda confiado a la Congregación del Espíritu Santo, que tenía a su cargo el antiguo Vicariato, y Mons. León Klerlein, Vicario Apostólico de Kroonstad, es trasladado al Vicariato de Betlehem. El nuevo Vicariato de Kroonstad, es decir, con los nuevos límites, es confiado a la Orden de Predicadores. El Vicariato que ahora fué dividido en dos fué erigido en 1935 por elevación de la antigua Prefectura Apostólica, erigida en 1923 por desmembración del Vicariato de Kimberley. Este territorio, situado en la parte septentrional del Estado Libre de Orange, integrado hoy en la Unión Sudafricana, cuenta con una población de medio millón de habitantes, de los cuales son católicos escasamente unos veinte mil.

7) *La nueva diócesis de Lishui* (22).—La región china del Chekiang, que tiene como metropolitana la sede de Hangchow y como sufragáneas suyas las diócesis de Ningpo y Taichow, ha visto aumentado el número de sus diócesis con la elevación a sede episcopal de la Prefectura Apostólica de Lishui. Situada esta Prefectura en la parte sudoccidental de la región, cuenta con una población de más de un millón de habitantes, de los cuales son católicos escasamente unos cinco mil. La predicación del Evangelio se ha desarrollado principalmente gracias al esfuerzo de los misioneros de la Sociedad de Misiones Extranjeras del Canadá, denominada de "Scarboro Bluffs". La Prefectura fué erigida en 1931 con el nombre de Chuchow, llevando desde 1937 la denominación actual.

8) *El Vicariato Apostólico de Kampala* (23).—En la parte sudoriental del Reino de Uganda, al norte del Lago Victoria, existe el Vicariato del Nilo Superior, el cual ha sido dividido en dos, erigiéndose el nuevo Vicariato de Kampala. Por no haberse publicado todavía la Bula desconocemos con precisión los términos en que se ha hecho la división.

9) *La Prefectura Apostólica de Parakou* (24).—En el Africa Occidental Francesa existía hasta ahora la Prefectura Apostólica de Niamey, que comprendía toda la colonia llamada del Níger y además la parte septentrional del Dahomey. El territorio estaba confiado a la Sociedad para las Misiones de Africa, de Lyon. Misión durísima en región casi desierta, que cuenta con una población de un millón y medio de habitantes, diseminados en un territorio de casi un millón de kilómetros cuadrados. Escasa-

(22) *L'Osservatore Romano* 19 junio 1948.

(23) *L'Osservatore Romano* 19 junio 1948.

(24) *L'Osservatore Romano* 19 junio 1948.

mente llegan a mil los católicos en esta región. Sin embargo, la inmensa extensión territorial ha movido a la Santa Sede a dividir en dos la Prefectura, confiando a los Misioneros de Africa la parte situada en la colonia del Dahomey, y que se llamará Prefectura de Parakou, y encargando a los Misioneros Redentoristas la evangelización de la colonia del Níger, que continuará denominándose Prefectura de Niamey.

10) *El Vicariato Apostólico de Dahomey* (25).—La erección de la nueva Prefectura de Parakou ha dado lugar a una modificación de límites entre dicha nueva Prefectura y el antiguo Vicariato de Dahomey, que desde ahora se llamará de Ouidah, nombre de la ciudad sede del Vicario Apostólico. Los límites civiles entre el círculo de Savalou y el de Parakou serán a su vez los límites eclesiásticos. Continúa el Vicariato confiado a la Sociedad para las Misiones de Africa, de Lyon.

11) *El nuevo Vicariato Apostólico de Makassar* (26).—La Prefectura de Makassar, situada en la parte meridional de la isla de Célebes, en la Indonesia, ha sido elevada a Vicariato, continuando confiada la Misión a los Padres Misioneros de Scheut. La isla de Célebes fué evangelizada desde antiguo por misioneros españoles y portugueses, que se vieron obligados a retirarse a medida que se iban apoderando de la isla los holandeses. El año 1858 el P. Hesselle, S. J., visitó Makassar y encontró numerosos católicos. Las visitas se repitieron, y en 1886 se abrió la residencia de Manado, hoy sede de otro Vicariato, y en 1891 la de Makassar. En 1919 se erigió la Prefectura de Célebes, separándola del Vicariato de Batavia, siendo elevada a Vicariato en 1934. Finalmente, en 1937 se erigió la Prefectura que ahora es elevada a Vicariato.

12) *El nuevo Vicariato Apostólico de Ghardaia* (27).—La inmensa Prefectura Apostólica de Ghardaia, que comprende todo el sur de Argelia y casi todo el Sahara, ha sido elevada a Vicariato. Más de dos millones de kilómetros cuadrados tiene el nuevo Vicariato de superficie, con una población que no llega al millón de habitantes, de los cuales son católicos unos diez mil escasos. La Misión continúa a cargo de los Padres Blancos, que tanto han trabajado en ella. Los nombres del Cardenal Lavigerie y de Charles de Foucauld bastan para immortalizar una Misión. La Prefectura fué erigida en 1901, separándola del antiguo Vicariato Apostólico del Sa-

(25) *L'Osservatore Romano* 19 junio 1948, AAS, 40 (1948), 298.

(26) *L'Osservatore Romano* 19 junio 1948.

(27) *L'Osservatore Romano* 19 junio 1948.

hara y Sudán. Es de notar que la jurisdicción del nuevo Vicario Apostólico se extiende a la colonia española del Río de Oro. Nos ha producido profunda pena al contemplar el mapa misional el que no exista ni siquiera en el ínfimo grado de Misión una circunscripción eclesiástica confiada a misioneros españoles en un territorio sobre el que ondea la bandera de España.

13) *El nuevo Vicariato Apostólico de Montañosa* (28).—En la parte septentrional de la isla de Luzón (Filipinas) existía una Prefectura Apostólica confiada a los Misioneros de Scheut, que ha sido elevada a Vicariato Apostólico. Fué erigida en 1932 en un territorio segregado de la diócesis de Nueva Segovia. Tiene dicho territorio una superficie de unos 15.000 kilómetros cuadrados y una población de 280.000 habitantes, de los cuales son católicos unos 80.000. La capital es Baguio. En esta región abundan los aborígenes. Tiene la Misión 20 parroquias, en las que trabajan unos 40 misioneros sacerdotes, y cuenta el nuevo Vicariato con un sacerdote diocesano y seis seminaristas mayores.

14) *La nueva Prefectura Apostólica de Lago Moero* (29).—Otra nueva circunscripción ha sido creada en la colonia del Congo Belga, en la parte sudoriental de la misma, al ser dividido el Vicariato Apostólico de Lulua y Katanga central, que había sido erigido en Prefectura en 1922 y en Vicariato en 1934. La parte oriental del Vicariato constituye la nueva Prefectura, llamada del Lago Moero por comprender la región situada al oeste de dicho lago. La parte occidental del Vicariato hasta la frontera con la colonia portuguesa de Angola se llamará en adelante Vicariato Apostólico de Lulua simplemente.

15) *El nuevo Vicariato Apostólico de Los Ríos, en el Ecuador* (30). En la República ecuatoriana ha sido segregado de la diócesis de Guayaquil una parte de su territorio, que ha sido erigida en Vicariato Apostólico y que ha sido confiada a misioneros españoles del clero secular. Por tratarse de una nueva sistematización jurídica en la manera de confiar un territorio misional, nos remitimos a la reseña próxima, cuando hayamos visto la Constitución Apostólica correspondiente.

16) *Modificaciones de límites*.—La isla norteamericana de Wake, en el océano Pacífico, ha sido agregada al Vicariato Apostólico de Guam, al que pertenecen todas las islas Marianas, y que es evangelizado por capuchinos, antes españoles y ahora norteamericanos (31).

(28) *L'Osservatore Romano* 19 junio 1948.

(29) *L'Osservatore Romano* 1.º agosto 1948.

(30) *L'Osservatore Romano* 1.º agosto 1948.

(31) *L'Osservatore Romano* 1.º agosto 1948.

2. CONSISTORIO SECRETO (32).—Tuvo lugar un Consistorio secreto el lunes día 21 de junio en el Palacio Apostólico Vaticano. En él, el Cardenal Marmaggi, que desde el Consistorio de 10 de marzo de 1947 era Camarlengo del Sacro Colegio Cardenalicio, entregó la bolsa al Papa, el cual, según lo acostumbrado, la entregó al Cardenal presente en el Consistorio que le seguía en precedencia, y fué el Cardenal Jorio.

Acto seguido pronunció el Papa una alocución, en la cual anunció la provisión de dos sedes patriarcales de rito oriental.

El 21 de julio de 1947 falleció Su Beatitud José Manuel Thomas, Patriarca de Babilonia de los Caldeos. El Sínodo patriarcal eligió a Mons. José Ghanima, Arzobispo titular de Martirópolis, como nuevo Patriarca, el cual ha tomado el nombre de José VII y fué confirmado por el Papa en este Consistorio.

Establece el "Liber Patrum" (33) que fallecido el Patriarca caldeo, el Obispo de Kaskar se trasladará inmediatamente a la sede patriarcal y residirá en el palacio del Patriarca, convocando a los Metropolitanos y Obispos para proceder a la elección de sucesor. En el Sínodo de 1853 (34) se estableció que a la muerte del Patriarca pertenece al Obispo de Diarkebir la convocatoria del Sínodo que ha de proceder a la elección. Deben asistir a la reunión todos los Obispos de la nación caldea, el Superior General de la Orden Antoniana y dos presbíteros elegidos entre el clero de Mossul y el de Bagdad. Se celebran en la elección dos escrutinios al día y se requiere para ser elegido la mayoría absoluta. Si durante cinco días la elección resultara ineficaz queda disuelto el Sínodo, y aquella vez nombra al Patriarca el Papa. Después de la elección los Obispos mandan una carta a la Sagrada Congregación para la Iglesia Oriental comunicando su resultado y el nuevo Patriarca escribe al Papa pidiendo el palio y la confirmación, que siempre tiene lugar en Consistorio secreto.

El nuevo Patriarca, que cuenta sesenta y siete años de edad, nació en Mossul (Irak); fué ordenado sacerdote en 1904 y consagrado Obispo en 1925. Reside en Mossul, aun cuando la sede patriarcal lleva los títulos

(32) AAS, 40 (1948), 265.

(33) *Codificazione Canonica Orientale*, Fonti. Serie II. Fascicolo XVI. Caldei. Diritto antico. III. "Liber Patrum", cap. II, p. 22. Tip. Vaticana. 1940.

(34) *Codificazione Canonica Orientale*, Fonti. Serie II. Fascicolo XVII. Caldei. Diritto nuovo. Les actes du synode chaldéen célébré au couvent de Babban Hormizd près d'Alqoche du 7 au 21 Juin 1853, p. 43. Tip. Vaticana. 1942.

de Bagdad y Mossul. Los caldeos disidentes son nestorianos y su jefe, llamado el Catholicos, reside en Bagdad. En el Irak, además de las dos diócesis patriarcales citadas, existen las de Kerkuk, Akra, Amadia, Gezira, Seert y Zakho. En el Irán existen las archidiócesis de Urmia y Sena y la diócesis de Salmas. En Turquía, las diócesis de Diarkebir y Mardin. Existen, además, Vicarios patriarcales en Bassora (Irak), Siria (Aleppo). Egipto (El Cairo) e Istanbul.

El 8 de septiembre de 1947 falleció el Patriarca de los Melquitas, Su Beatitud Cirilo Mogabgab. En el Sínodo patriarcal celebrado en octubre siguiente fué elegido su sucesor Mons. Máximo Saigh, Arzobispo de Beirut y Gibail, que ha tomado el nombre de Máximo IV. Ha sido confirmado también en este Consistorio.

Entre los Melkitas el régimen del Patriarcado vacante pertenece de derecho al Arzobispo de Tiro, pero de hecho lo rige el Obispo más antiguo del Patriarcado. El régimen vigente de elección se regula por lo establecido en el Sínodo "Ain Trazensis", de 1909 (35). Asisten al Sínodo todos los Obispos sujetos al Patriarca. Se celebran hasta seis escrutinios, interviniendo luego la Sede Apostólica (36). Así se lee en el mencionado Sínodo de 1909. Se requiere también la mayoría absoluta para ser elegido. El Sínodo de 1909 establecía los dos tercios, pero no ha sido llevado a la práctica. El Patriarca pide al Papa el palio y la confirmación, que siempre tiene lugar en Consistorio secreto.

Después de la confirmación de los Patriarcas tuvo lugar la opción a las sedes suburbicarias. Por defunción del Cardenal Granito Pignatelli di Belmonte quedaron vacantes las diócesis de Ostia y Albano. A tenor del canon 236, § 4, la diócesis de Ostia la posee en título el Cardenal Decano. Por esto no hay opción para esta sede, sino que automáticamente el Cardenal Subdecano, al pasar a Decano, ha de ser nombrado Obispo de Ostia. Sin embargo, se expide la Bula correspondiente, en la que se declara que el nuevo Obispo ostiense conserva su antigua sede con unión personal. En este Consistorio el Santo Padre hizo público el nombramiento de Obispo de Ostia a favor del Cardenal Marchetti-Selvaggiani, nuevo Decano del Sacro Colegio, que ya era Obispo de Frascati.

A la diócesis, en cambio, de Albano se dió opción entre los Cardenales presentes en Curia al momento de quedar vacante. Podían haber optado a

(35) Este Sínodo inédito fué editado, sin publicarse, para uso privado por la Tipografia Vaticana en 1913.

(36) A. COUSSA, *Eptome praetlectionum de iure ecclesiastico orientali*, p. 236. Tip. Grottaferrata. 1948.

ella los Cardenales Verde, Lavitrano, Rossi, Fumasoni Biondi, Tedeschini, Marmaggi, Jorio y Massimi. Ninguno de ellos lo hizo, por lo que optó el Cardenal Pizzardo. Salió inmediatamente de la sala del Consistorio y el Papa lo nombró Obispo de Albano, ocupando al volver a entrar el lugar que le pertenecía, a saber, el siguiente al Cardenal Micara. Al optar dimitió el Cardenal Pizzardo el título de Santa María en Vía Lata, diaconía que fué elevada por Pío XI, *pro hac vice tantum*, a título presbiteral.

Por defunción del Cardenal Salotti, se hallaba también vacante la sede suburbicaria de Palestrina. A ella optó, por no haberlo hecho ninguno de los Cardenales antes citados, el Cardenal Aloisi Masella, que dimitió el título presbiteral de Santa María in Vallicella. Con el rito ya descrito, el Papa lo nombró Obispo de la sede palestrinense.

Actualmente, por defunción del Cardenal Sibia, Subdecano del Sacro Colegio, está vacante la sede suburbicaria de Sabina y Poggio Mirteto, vacante ocurrida con posterioridad a este Consistorio. Con ello resulta ser Subdecano del Sacro Colegio un Cardenal no italiano, el francés Tisserant.

Provistas las sedes suburbicarias, pasó el Papa a la provisión de sedes arzobispaes y episcopales. Notamos entre los nombramientos el hecho de haber nombrado dos Obispos titulares sufragáneos de las sedes suburbicarias de Albano y Palestrina, con lo cual se vuelve a una antigua práctica.

En efecto, la Constitución Apostólica "Apostolicae", de 15 de abril de 1910, establecía (37) que todos los Cardenales Obispos tendrían en su sede un sufragáneo que sería Obispo titular, el cual tomaría posesión presentando sus letras de nombramiento al Cardenal Obispo, el cual, en cambio, tomaría posesión con el mismo rito de los demás Obispos residenciales. Esta Constitución Apostólica fué complementada por el "Motu Proprio" "Edita a Nobis", de 5 de mayo de 1914 (38). Benedicto XV, en otra Constitución Apostólica, "Ex actis", de 1.º de febrero de 1915 (39), derogando la anterior, suprimió la obligación de tener los Cardenales Obispos un Obispo sufragáneo en la sede suburbicaria, pero ratificó la facultad de impetrar de la Santa Sede tal sufragáneo cuando lo necesitare el Cardenal Obispo, por razón de edad, de salud u otra causa. El Código dejó intacta esta disciplina.

En la práctica hasta ahora los Cardenales Obispos regían la sede, bien por sí mismos, bien con la ayuda de un Obispo auxiliar. Los dos nuevos

(37) GASPARRI, *Codicis Iuris Canonici Fontes*, III, n. 686, p. 752. Tip. Vaticana. 1933.

(38) GASPARRI, *Codicis Iuris Canonici Fontes*, III, n. 700, p. 830. Tip. Vaticana. 1933.

(39) GASPARRI, *Codicis Iuris Canonici Fontes*, III, n. 704, p. 846. Tip. Vaticana. 1933.

Cardenales Obispos vuelven a tener sufragáneos. He aquí las atribuciones de unos y otros, según los citados documentos legales:

a) Facultades y deberes del Cardenal:

- 1) Es verdadero Obispo residencial.
- 2) El Cardenal confiere al sufragáneo todas las facultades necesarias para regir la diócesis.
 - 3) La bendición solemne de los óleos sagrados y el pontificar en las solemnidades.
 - 4) Aplicar la Misa "pro populo".
 - 5) Tener su escudo en el palacio episcopal, catedral, templos y en los documentos de la Curia.
 - 6) Uso del trono en la diócesis y recitar su nombre en el canon de la Misa.
 - 7) Conceder trescientos días de indulgencia (40).
 - 8) Cuando reside en la diócesis está reservado a él el pontificar.
 - 9) Dar el consentimiento para la concesión de beneficios.
 - 10) Vigilar y, aun si lo creyere oportuno, visitar la diócesis.
 - 11) Asistir a los matrimonios y administrar sacramentos. Dar la venia para que el sufragáneo confiera órdenes.
 - 12) Aprobar la convocación del Sínodo diocesano y aprobar sus decretos.
 - 13) Ha de ser oído para la unión, división y desmembración de beneficios.
 - 14) Ha de ser oído para el nombramiento de Rector, profesores y Administrador del Seminario.
 - 15) Al fallecer, renunciar o ser trasladado el sufragáneo rige la diócesis por medio de un Vicario.
 - 16) Al fallecer el Cardenal se le deben las exequias propias de un Obispo residencial.
- b) Facultades y deberes del sufragáneo:
 - 1) Es nombrado por el Papa y toma posesión enseñando las letras pontificias al Cardenal Obispo.
 - 2) Tiene todas las facultades del Obispo residencial, excepto lo dicho anteriormente que compete al Cardenal.
 - 3) Gobierna la diócesis con potestad ordinaria vicaria, en nombre del Cardenal.

(40) *Sagrada Penitenciaría Apostólica* 20 julio 1942. AAS, 34 (1942), 240.

4) Al vacar la diócesis no cesa su jurisdicción, sino que continúa rigiéndola a modo de Administrador Apostólico.

5) Todos los años debe presentar al Cardenal una relación del estado económico de la diócesis.

6) Una parte del palacio episcopal está destinada por la Santa Sede al Sufragáneo.

7) Necesita el consentimiento del Cardenal para conferir beneficios canónicos, colegiales y parroquiales.

8) Examina los candidatos a las órdenes, pero necesita la venia del Cardenal para conferir órdenes.

9) Necesita el consentimiento del Cardenal para convocar Sínodo y no puede promulgar sus decretos sin que los conozca el Cardenal.

10) Debe oír al Cardenal para la unión, división o desmembración de beneficios.

11) Debe también oírle para el nombramiento de Rector, Ecónomo y profesores del Seminario.

Después de la provisión de sedes episcopales publicó el Papa las provistas por Letras Apostólicas "sub Plumbo" desde el último Consistorio. Entre ellas se halla la de Eresso, conferida a Mons. Zacarías de Vizcarra y Arana; la de Málaga, a Mons. Angel Herrera Oria; la de Lérida, a Mons. Aurelio del Pino Gómez; la de Almería, a Mons. Alfonso Ródenas García; la de San Cristóbal de la Laguna o Tenerife, a Mons. Domingo Pérez Cáceres.

Publicadas las provisiones episcopales, los nuevos Cardenales y Obispos prestaron el juramento acostumbrado, y en seguida el Emo. Cardenal Micara, en su calidad de Prefecto de la Sagrada Congregación de Ritos, tuvo su relación acerca de la vida y milagros de dos Beatas que próximamente serán canonizadas, a saber, la Beata Juana de Lestonnac, fundadora de la Orden de las Hijas de María, y la Beata Vicenta Gerosa, fundadora de las Hermanas de la Caridad de Brescia. Acabada la relación, los Cardenales presentes en el Consistorio dieron su parecer.

Finalmente tuvo lugar la postulación de palios. El Cardenal Micara, en nombre del Cardenal Decano, lo pidió para la diócesis de Ostia, que goza de tal privilegio, a tenor del canon 239, § 2, por pertenecerle a él el ordenar o consagrar al Papa electo, en el caso de que no fuera sacerdote u Obispo.

3. INSTITUTOS SEculares.—La Constitución Apostólica "Provida Mater Ecclesia", de 2 de febrero de 1947 (41), se ha visto confirmada y com-

(41) AAS, 39 (1947), 114.

pletada por nuevos documentos pontificios que van poniendo los sillares de esta nueva rama del derecho religioso, que constituirá el derecho de los Institutos seculares. Sin perjuicio de un comentario completo en artículo aparte de la REVISTA nos limitamos a dar cuenta del contenido jurídico de dichos documentos.

a) *Un nuevo documento básico de derecho constituyente.*

Un "Motu Proprio", "Primo feliciter", de 12 de marzo de 1948 (42), da normas básicas complementarias de la Constitución Apostólica citada. Este documento consta de una introducción sabrosa en doctrina y principios y de seis apartados normativos.

En la introducción, el Papa manifiesta su satisfacción por la manera como se multiplican tales Institutos y al mismo tiempo afirma que ellos fortalecen el apostolado católico de nuestros tiempos. En esta introducción, se habla en tal forma que se da a entender que tales Institutos permanecen muchas veces secretos precisamente para facilitar de este modo la propia labor apostólica. Con no menor solemnidad se complace el Papa en afirmar que dichos Institutos son fruto de una particular inspiración del Espíritu Santo.

1) *Carácter obligatorio de la "Provida".*

La primera norma dispositiva del documento establece la obligatoriedad de regirse por el derecho de los Institutos seculares todas aquellas sociedades clericales o laicales que reúnan los elementos y requisitos establecidos en la "Provida". Los elementos establecidos en la antedicha Constitución son los siguientes:

a) Sociedades dedicadas a la adquisición de la perfección evangélica en el mundo "in saeculo" (art. I de la Const. Ap. "Provida").

b) Ejercicio del apostolado (art. I, ídem).

c) Miembros en tal forma entregados a la institución (al menos los miembros unidos con vínculo más estricto) que tiendan a la perfección:

1) con aquellos ejercicios de piedad y abnegación propios de todos los que aspiran a la perfección;

2) con profesión hecha delante de Dios de celibato y castidad perfecta, y esto confirmado con voto, juramento o consagración;

3) con voto o promesa de obediencia de modo que en todo se hallen moralmente "sub ductu et manu Superioris";

(42) AAS, 40 (1948), 283.

4) con voto o promesa de pobreza, en virtud del cual no tengan el libre uso de sus bienes, sino limitado y definido, a tenor de las Constituciones.

d) El vínculo entre la institución y sus miembros ha de ser estable, temporal o perpetuo, mutuo y pleno.

Las asociaciones que reúnan estas condiciones no pueden continuar rigiéndose por los cánones 684 al 725, sino que han de someterse al nuevo derecho de los Institutos.

2) *La secularidad.*

La segunda norma dispositiva del "Motu Proprio" tiene por objeto asegurar la secularidad de los Institutos. Esta secularidad debe reducir en su organización. Por un lado no les ha de faltar nada de lo que constituye la sustancia de la vida religiosa, mas por otro ha de ser tal su secularidad, que conviene que su vida se acomode con la de los cristianos que viven en el mundo en todo aquello que sea compatible con sus obligaciones de perfección y sus obras de apostolado. Esta disposición podríamos calificarla de principio jurídico fundamental que debe inspirar íntegramente las Constituciones que vayan aprobándose de los nuevos Institutos seculares. En esta misma disposición se especifica el carácter secular que ha de tener el apostolado ejercido por estos Institutos, y, por tanto, se ha de ejercer en profesiones, ejercicios, formas, lugares y circunstancias que respondan a su secularidad.

3) *El derecho religioso y los nuevos Institutos.*

En la norma tercera se repite lo que ya se dijo en el artículo II, § 1, de la "Provida": que tales Institutos no son religiones, y, por lo tanto, no se rigen por el derecho de los religiosos en general. La palabra "generatim" parece indicar que en algunos casos el derecho religioso dará la pauta para la estructuración del derecho de los Institutos seculares, como lo hace ya, por vía de excepción, la Instrucción de la Sagrada Congregación ejecutando este "Motu Proprio".

En cambio, salvando la sustancia de la vida religiosa en el sentido de consagración y perfección evangélica, y dejando también a salvo las normas de la "Provida", los nuevos Institutos pueden hacer perfectamente todo cuanto se considere conforme a su carácter secular. Sin duda que el derecho de laicos establecido en la tercera parte del Libro segundo del Código de Derecho canónico y cuanto en el mismo Código se establece para los clérigos seculares, podrán resultar preciosas normas de inspiración del nuevo derecho de los Institutos seculares.

4) *Organización jerárquica.*

La norma cuarta se refiere a la organización jerárquica de los Institutos seculares. En el artículo IX de la "Provida" se dice que su régimen será "ad instar regiminis Religionum et Societatum vitae communis". En el "Motu Proprio" se concreta más, y se establece que no sólo podrá ser diocesano y universal, como las religiones son de derecho diocesano o de derecho pontificio, sino que además se canoniza un nuevo sistema, que constituye una verdadera revolución jurídica, la llamada organización interdiocesana, que admite dos modalidades: una, la de un régimen central universal, que, sin embargo, da personalidad a la diócesis dentro de la Institución; otra, todavía más extraordinaria, que admite la confederación de Institutos seculares, que deban mantener un régimen de autonomía nacional, regional o diocesano, con tal que esto no sea en detrimento de su catolicidad.

5) *Estado jurídico de perfección.*

En la norma quinta se aclara que esta organización jerárquica, interdiocesana o universal, coloca a los Institutos seculares entre los estados de perfección reconocidos jurídicamente por la Iglesia. Consecuencia de ello es que tales Institutos dependen del órgano pontificio que cuida de los estados públicos de perfección, esto es, de la Sagrada Congregación de Religiosos. Continuarán las hermandades, asociaciones y pías uniones dependiendo de la Sagrada Congregación del Concilio, a tenor del canon 250, § 2, y las sociedades eclesiásticas para Seminarios de Misiones Extranjeras dependiendo de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide; pero toda asociación que reúna los requisitos de los Institutos seculares, necesariamente deberá sujetarse a las normas que los regulan y depender, por ende, de la Sagrada Congregación de Religiosos, en cuyo seno ha sido erigida una Oficina de Institutos Seculares.

6) *Fomento de los Institutos seculares.*

Finalmente, en la norma sexta se recomienda a los Consiliarios de la Acción Católica y de otras asociaciones que generosamente promuevan las vocaciones que Dios Nuestro Señor suscita tanto a las religiones de vida común sin votos, como a los Institutos seculares. Estos últimos se dicen ser providenciales y se exhorta a los mencionados Consiliarios que los utilicen para el apostolado, dejando siempre a salvo la disciplina interna de los mismos.

El documento ha sido publicado en la forma solemne de "Motu Proprio" y constituye una verdadera ley pontificia universal, obligatoria para

todos los fieles cristianos y con fuerza derogatoria de cuantas normas anteriores se le opongan. En él el Papa ha usado de su soberano poder legislativo y sus normas tienen el mismo valor que los cánones del Código de Derecho canónico.

b) *Legislación reglamentaria.*

Otro documento muy importante ha emanado de la Santa Sede referente a los Institutos seculares (42 bis). Se trata de una Instrucción de la Sagrada Congregación de Religiosos de fecha 19 de marzo de 1948. Aun cuando no se trata de un documento de valor legal tan absoluto como el anterior, pues las Instrucciones no derogan las leyes que se les oponen, sin embargo, en el orden práctico tiene una gran importancia, ya que viene a ser la interpretación auténtica de los documentos normativos de los Institutos seculares.

En la introducción a la Instrucción se alude a la competencia concedida a la Sagrada Congregación en la materia, en virtud de lo dispuesto en el artículo IV, §§ I y 2, de la "Provida", y se aclara que el Papa concedió al citado dicasterio todas las facultades necesarias y oportunas para la ejecución de aquel documento básico.

Ya en el artículo II, § 2, 2.º, se decía que la Sagrada Congregación "prout necessitas ferat atque experientia suffragetur, sive Constitutionem Apostolicam interpretando, sive ipsam perficiendo atque applicando" podía dictar normas al efecto, tanto generales como particulares.

Advierte con todo la Instrucción que no es todavía oportuno promulgar las normas completas y definitivas de tales Institutos, ya que la disciplina está en estado de formación; pero cree, en cambio, conveniente aclarar varios puntos de la "Provida" y ejecutar cuanto se dispone en el "Motu Proprio".

Las normas de esta Instrucción afirma la Sagrada Congregación han de ser consideradas como básicas para la sólida constitución y ordenación desde un principio de los Institutos seculares.

La Instrucción consta de once artículos y va firmada por el Prefecto y Secretario de la Congregación. He aquí la materia de que trata: 1. Erección.—2. Necesidad de sujetarse a las normas de Instituto secular.—3. Expediente de erección.—4. Especial situación de las asociaciones aprobadas existentes.—5. Gradación en la evolución formativa de los Institutos seculares.—6. Vigilancia en este período.—7. Determinación concreta de los

(42 bis) AAAS, 40 (1948), 293.

caracteres de Instituto secular.—8. Aplicación a los mismos del derecho religioso.—9. Aplicación concreta de los cánones 500, § 3, y 492, § 1.—10. Los Institutos seculares y el estado laical.—11. Régimen transitorio.

1) *La erección*.—El artículo V, § 2, de la “Provida” establece que es aplicable a los Institutos seculares el canon 492, § 1; y el artículo VI, § 1, de la misma Constitución Apostólica afirma que son aplicables a dichos Institutos, “congrua congruis referendo”, las Normas de la Sagrada Congregación para la erección de una nueva Congregación religiosa. El artículo 1 de la Instrucción determina que la gradación, por lo tanto, a seguir en la aprobación es la siguiente: aprobación diocesana, “consulta Sacra Congregatione”, para llegar luego a la aprobación pontificia.

Por lo tanto, sólo los Obispos, no el Vicario Capitular ni el Vicario General, pueden erigir Institutos seculares, pero deben antes consultar a la Santa Sede (can. 492, § 1). La licencia de la Santa Sede para que el Obispo los erija no importa ninguna aprobación pontificia. El Instituto una vez erigido queda de derecho diocesano. Esta erección debe hacerse por escrito (43) con un decreto formal.

Si la Santa Sede da su venia, el Obispo puede erigir el Instituto. En el acto de la erección adquiere el Instituto personalidad jurídica. Debe darse al nuevo Instituto secular un nombre distinto del que tengan los ya existentes. El nuevo Instituto, aunque se difunda en varias diócesis, continúa siendo de derecho diocesano y sujeto a la jurisdicción de los Ordinarios conforme a derecho (can. 492, § 2). Pero no son los Ordinarios Superiores internos, sino externos, debiendo atemperar su derecho a lo establecido en el derecho canónico y respetando la autoridad siquiera dominativa de los superiores internos.

2) *Necesidad de sujetarse a las normas de Instituto secular*.—El artículo 2 de la Instrucción insiste en recordar lo establecido en el artículo V del “Motu Proprio” y aun en el artículo IV, §§ 1 y 2, de la “Provida”, a saber, su dependencia de la Sagrada Congregación de Religiosos, excluyendo la jurisdicción de la Sagrada Congregación del Concilio y exigiendo la sujeción de toda asociación que reúna los requisitos establecidos en la “Provida” al derecho especial de los Institutos seculares, sin que puedan acogerse a la parte III del Libro II del Código, como si fueran asociaciones de seglares.

(43) Decr. S. C. Relig. 30 noviembre 1922, AAS. 14 (1922), 644.

3) *Expediente de erección*.—Únicamente el Obispo del lugar tiene legitimación activa para acudir a la Santa Sede para pedir la erección de un nuevo Instituto secular, debiendo observar lo dispuesto en las Normas de la Sagrada Congregación de 6 de marzo de 1921 (44).

La petición debe hacerse "re adhuc integra", lo cual no impide tentativas privadas e imperfectas de vida de perfección y apostolado (45).

El Obispo deberá referir a la Sagrada Congregación quién sea el fundador y qué motivos le impelen a la fundación; cuál sea el nombre o título del nuevo Instituto; cuáles sean las obras a que se va a dedicar; con qué medios cuenta para su realización; si existen en la diócesis Institutos similares y a qué obras se dedican (46).

Deberá también enviar seis ejemplares de los esquemas de las Constituciones escritos en lengua latina u otra aceptada en la Curia romana, los Directorios y otros documentos que puedan servir para conocer el espíritu y la razón de ser del nuevo Instituto. Las Constituciones deben contener todo cuanto se refiere a la naturaleza del Instituto, clases de miembros, régimen, forma de consagración, vínculo en virtud del cual los miembros se incorporan al Instituto, casas comunes, formación de los miembros y ejercicios de piedad. Para ello conviene tener en cuenta cuanto se dice en los artículo III, §§ 2, 3 y 4. de la "Provida".

Los Institutos empiezan siendo todos de derecho diocesano, pudiendo más adelante conseguir el "Decretum laudis" de la Santa Sede. Desde entonces deja el Instituto de ser simplemente diocesano. Para obtener este decreto se requiere que haya pasado un cierto tiempo desde la primera fundación, que el nuevo Instituto se haya difundido bastante y haya dado frutos de piedad, observancia de la vida de perfección y apostolado, de todo lo cual debe constar por letras testimoniales de los Obispos de las diócesis donde el Instituto se hubiere difundido.

En el expediente debe presentarse a la Congregación: a) Las preces firmadas por el Superior general y por sus consejeros; b) las letras testimoniales de los Obispos, las cuales han de ir selladas y han de ser remitidas a la Santa Sede secretamente; c) una relación firmada por el Superior general y sus consejeros y declarada auténtica y veraz por el Obispo del lugar donde exista la casa matriz del Instituto, en la cual se exponga, no sólo el origen del Instituto y el nombre y principales cualidades del fundador.

(44) AAS, 13 (1921), 312.

(45) SCHAFFER, *De religiosis*, p. 124. Roma, 1937.

(46) Art. 4 de las Normas 6 marzo 1921.

sino además el estado personal, disciplinar, material y económico del Instituto, añadiendo una información acerca de la formación de los probandos, novicios o como se llamen, su número y disciplina; d) las Constituciones aprobadas por el Obispo, redactadas en latín o lengua aceptada en la Curia e impresas (47).

4) *Especial situación de las asociaciones aprobadas existentes.*—Existen multitud de asociaciones en la Iglesia, de derecho diocesano y aun de derecho pontificio, especialmente bajo la forma de pías uniones, que son susceptibles de acomodarse a las normas de los Institutos seculares. Para ser reconocidas como tales deben enviar a la Sagrada Congregación de Religiosos los documentos de erección o aprobación, las Constituciones por las que se regían hasta ahora, una breve relación histórica, disciplinar y de apostolado, y si son de derecho diocesano, testimonio favorable de los Ordinarios de las diócesis donde existan. Estos documentos serán examinados de conformidad con lo dispuesto en los artículos VI y VII de la "Provida", pudiendo así obtener la venia de erección o el "Decretum laudis".

5) *Gradación en la evolución formativa de los Institutos seculares.*—En el artículo 5 de la Instrucción figuran unas preciosas normas directivas para el período de nacimiento y primera evolución de los Institutos seculares. Se sienta ante todo el principio de que no es oportuno impetrar en seguida el "nihil obstat" de la Santa Sede. Por regla general, que sólo debe admitir excepciones por causas muy graves y rígidamente probadas, las nuevas instituciones deben proceder primeramente bajo la tutela paterna de la Autoridad diocesana. Y aun en este período debe darse, por lo general, una gradación, que será el proceder primero como una mera asociación de hecho, después como asociación aprobada por el Ordinario, sea como Pía Unión, sea como Cofradía o Sodalicio, y solamente después se puede acudir a la Santa Sede para obtener la venia de erección de un Instituto secular de derecho diocesano.

6) *Vigilancia en este período.*—Ha de ser precisamente la vida y actividad de la institución en este período preliminar la base para poder luego intentar la erección del nuevo Instituto secular. Deben durante este tiempo demostrar que se trata de obras que se proponen la plena consagración a la vida de perfección y de apostolado con todas las demás notas señaladas en la "Provida". Esta finalidad determina cuál ha de ser el objeto principal de la vigilancia por parte de la Autoridad diocesana en este período previo.

(47) Art. 8 de las Normas 6 marzo 1921.

a saber, no permitir nada, ni en la vida interna ni externa, que exceda a su situación presente y que no responda a la naturaleza específica de dichos Institutos seculares. Principalmente debe evitarse todo aquello que en el caso de ser negada la venia de erección difícilmente se podría quitar o destruir.

7) *Determinación concreta de los caracteres de Instituto secular.*—Las normas fundamentales del artículo III de la “Provida” reciben en esta Instrucción una determinación de carácter mucho más concreto y práctico. En el § 2 de aquel artículo se afirma que deben los Institutos seculares exigir de sus miembros, al menos de los unidos al Instituto con un vínculo más estricto, la observancia de los consejos evangélicos de una manera acomodada a su vida secular. La Instrucción insiste en decir que actualmente la esencia de la vida de perfección como estado público reconocido por la sociedad eclesiástica estriba en la observancia de aquellos consejos, entendiéndose la castidad, obediencia y pobreza, tal como se explican en el mencionado artículo III de la “Provida”, y, además, en aquellos ejercicios de piedad y abnegación sin los cuales sería una vana ilusión la vida de perfección. Pero se aclara de nuevo que los Institutos seculares pueden tener miembros adscritos a los mismos que, tendiendo a la perfección evangélica, no puedan observar cada uno de los consejos evangélicos con aquel grado de perfección que se exige de los miembros unidos al Instituto con un vínculo más estricto.

Insiste asimismo la Instrucción en la necesidad de que el vínculo entre el Instituto y sus miembros en sentido estricto sea mutuo y estable, de modo que el Instituto asuma la plena responsabilidad del individuo.

En el § 3 del artículo III de la “Provida” se establece la necesidad de una o varias casas comunes y en la Instrucción se insiste en esta necesidad, de modo que todo Instituto secular ha de esforzarse en poseer las tales sedes comunes, donde puedan residir los que rijan el Instituto, a las cuales puedan venir los diversos miembros para su formación, para practicar ejercicios, etcétera, y en las cuales, finalmente, puedan acogerse en caso de enfermedad o cuando las circunstancias aconsejaren que un miembro no viva solo o en familia.

También insiste la Instrucción en la necesidad de evitar todo hábito o signo exterior, la vida de comunidad a modo de comunidad religiosa y todo aquello, en una palabra, que no esté conforme con el carácter secular de tales instituciones.

8) *Aplicación a los mismos del derecho religioso.*—El artículo II, § 1, 2.º, de la “Provida” afirma solemnemente que los Institutos seculares no es-

tán obligados a las normas del derecho propio de las religiones o de las sociedades sin votos de que trata el título XVII del libro II del Código, ni aun pueden acomodarse a tales normas jurídicas si no es excepcionalmente y acomodándolas a su especial manera de ser. En la Instrucción, la Sagrada Congregación ha aplicado, por vía de excepción, algunas prescripciones del derecho religioso acomodándolas a los Institutos seculares. Se trata siempre de prescripciones particulares. Es notable, sin embargo, la afirmación del artículo 8 de la Instrucción, según la cual pueden los mencionados Institutos encontrar en el derecho religioso algunos criterios más o menos generales comprobados por la experiencia y que responden a la íntima naturaleza de las cosas, los cuales pueden muy bien aplicarse a las nuevas instituciones. El avance dado en la Instrucción es de consideración. Con él se viene a decir implícitamente que algunos elementos del derecho religioso, al menos en su sustancia, constituyen la manera normal de consagrar la propia vida a la adquisición de la perfección evangélica.

En el artículo 9 de la repetida Instrucción encontramos ya algunos casos concretos de esta adaptación.

9) *Aplicación concreta de los cánones 500, § 3, y 492, § 1.*—El canon 500, en su § 3, establece que "sin especial indulto apostólico, ninguna religión de varones puede tener sujetas a ella Congregaciones de mujeres o retener el cuidado y dirección de semejantes religiosas como a ella especialmente encomendada". El canon de por sí no afectaría a los Institutos seculares. La Instrucción no llega a imponerlo como norma, pero afirma que en él pueden hallar los nuevos Institutos un sólido criterio y una clara dirección. No obsta, sin embargo, a este canon el que una religión, y, por tanto, un Instituto secular femenino, pueda usar del consejo y auxilio de un Instituto de una religión masculinos, principalmente si existe una semejanza de espíritu y de finalidad, con tal que se excluya la verdadera dirección y cuidado jurisdiccional (48). Entiende Schaeffer por dirección y cuidado el nombramiento de Director del Instituto, del Capellán y la presentación del Confesor. Se trata siempre de la dependencia de otra religión o Instituto secular, no que el cuidado de un Instituto secular sea confiado a un religioso determinado o a un miembro particular de un Instituto secular.

El canon 492, § 1, autoriza a los supremos Moderadores de las primeras órdenes para agregar a las mismas como terciarios a Congregaciones religiosas, "servatis servandis". La Instrucción, en su artículo 9, b), mantiene el principio de la posibilidad de agregar, con especial concesión, los Insti-

(48) SCHAEFFER, *De religiosis*, p. 170. ROIBA, 1947.

tutos seculares a Ordenes u otras Religiones, y aun el que dichos Institutos sean ayudados y moralmente dirigidos por aquellas Religiones, pero en cambio hace notar que difícilmente concederá la Santa Sede una dependencia más estricta, como, por ejemplo, la de las monjas que dependen de los regulares, como sería sujetar un Instituto secular femenino a la tutela más o menos estricta de una religión. Sin embargo, deja una puerta abierta la Instrucción al afirmar que se podrá conceder tal dependencia cuando así lo exijan el bien del Instituto secular, se interpongan las debidas cautelas y así lo aconsejen la naturaleza del espíritu y de los apostolados propios de la nueva institución. Así, por ejemplo, es muy posible que nazcan a la par las ramas masculina y femenina de un mismo Instituto secular, de la misma manera que tantas veces en la historia de la Iglesia han nacido simultáneamente las religiones de varones y de mujeres con un espíritu semejante y con apostolados incluso complementarios. Con todo, la Santa Sede urgirá siempre el canon 500, § 3, pero podrá esto temperarse con el criterio orientador contenido en el canon 492, § 1, cuando habla de los terciarios.

10) *Los Institutos seculares y el estado laical.*—La Instrucción tiene interés en hacer notar la diferencia que existe entre el estado público de perfección en que se halla situado el miembro del Instituto secular y el del simple fiel seglar, aun cuando éste se dedique al apostolado oficial de la Acción Católica. Se trata de una vocación superior, pero disimulada con todo el encanto que tal vida “abscondita in Deo” ha de producir al alma anhelosa de perfección. Su apariencia ha de ser el de perfectos y acabados modelos de colaboración con el apostolado jerárquico. Por un lado, los colaboradores más abnegados, humildes y constantes de la Jerarquía oficial, incluso muchas veces apareciendo como un seglar más o un sacerdote más, pero salvando en su vida interior y en su régimen interno la disciplina propia de su estado de perfección.

11) *Régimen transitorio.*—Tres normas de derecho transitorio forman el último de los artículos de la Instrucción. La primera autoriza al Ordinario que ha obtenido de la Santa Sede el “nihil obstat” para proceder a la erección de un Instituto secular, para definir el valor jurídico que cabe dar a la vida de la institución en los tiempos en que vivía como mera asociación de hecho o a lo más como Pía Unión. Y así podrá dar por válidos la probación, la consagración y demás requisitos de las Constituciones.

Durante los primeros diez años siguientes a la erección de un Instituto secular de derecho diocesano podrá el Obispo dispensar de los requisitos de edad, tiempo de probación, años de consagración y otros semejantes que

sean necesarios, según las Constituciones, para el desempeño de cargos y oficios y otros efectos jurídicos.

Finalmente, las casas o centros fundados antes de la erección canónica, aun cuando hubieren sido erigidos en diócesis distinta de aquella cuyo Ordinario hace la erección, con tal que lo hubieren sido antes con la venia de los respectivos Ordinarios, por el mero hecho de la erección quedan constituidos en casas o centros del Instituto, sin que sea necesaria una nueva venia del Ordinario del lugar.

c) *La relación quinquenal.*

Un Decreto de la Sagrada Congregación de Religiosos de 9 de julio de 1947 (49), que no ha sido promulgado hasta el mes de septiembre de 1948, refunde y ajusta a la situación presente las normas contenidas en el canon 510 y en el Decreto "Sancitum est", de 8 de marzo de 1922 (50). En el preámbulo del Decreto se dice que tiene una triple finalidad, o sea, confirmar en parte, en parte corregir y en parte completar la disciplina vigente.

El Decreto consta de nueve artículos y fué aprobado explícitamente por el Papa en la audiencia del citado día 9 de julio de 1947.

El Abad Primado, el Abad Superior de Congregación Monástica y los supremos Moderadores de toda religión de derecho pontificio, a tenor del canon 510; los Superiores generales de las Sociedades de vida común sin votos, a tenor del canon 675, que extiende a dichas Sociedades la disciplina contenida en los cánones 499-530; y los Superiores supremos de los Institutos seculares de derecho pontificio, a los cuales, por tanto, se extiende el canon 510, así como los Presidentes de cualquier Federación de casas religiosas, de Sociedades o de Institutos seculares, deben presentar cada cinco años una relación escrita a la Santa Sede acerca del estado de la Religión, Sociedad o Instituto. Afirmo además este Decreto, conjugando el canon 488, 8.º, con el canon 510, que en caso de estar impedido de cumplir con esta obligación el Superior general, recae entonces sobre el que sea su Vicario. Esta relación ha de ser enviada a la Sagrada Congregación de Religiosos y obliga, aun cuando coincidiera el año en que debe enviarse con el primer bienio de la aprobación del Instituto.

Los quinquenios son fijos y se computan de la manera establecida en el Decreto "Sancitum est", de 8 de marzo de 1922.

(49) AAS, 40 (1948), 378.

(50) AAS, 14 (1922), 161.

El orden de presentación será el siguiente:

1) Religiones, Sociedades de vida común, Institutos seculares y Federaciones de derecho pontificio de varones:

primer año del quinquenio (1.948, 1953, 1958...): Canónigos regulares, Monjes y Ordenes Militares;

segundo año del quinquenio (1949, 1954, 1959...): Ordenes mendicantes y Clérigos regulares (51);

tercer año del quinquenio (1950, 1955, 1960...): Congregaciones clericales (52);

cuarto año del quinquenio (1951, 1955, 1961...): Congregaciones laicales (53);

quinto año del quinquenio (1952, 1957, 1962...): Sociedades de vida común, Institutos seculares y Federaciones (54).

2) Religiones, Sociedades de vida común, Institutos seculares y Federaciones de derecho pontificio de mujeres, en relación con el lugar donde tengan la casa madre;

primer año del quinquenio: las Superiores de Religiones de Italia, España y Portugal (55);

segundo año del quinquenio: las Superiores de Religiones de Francia, Bélgica, Holanda, Inglaterra e Irlanda (55);

tercer año del quinquenio: las Superiores de Religiones de las demás regiones de Europa (55);

cuarto año del quinquenio: las Superiores de Religiones de las regiones de América (55);

quinto año del quinquenio: las Superiores de Religiones de otras partes del mundo, además las Superiores de Sociedades de vida común, Institutos seculares y Federaciones de todo el mundo (56).

Se introduce luego una importante innovación. Según la disciplina anterior, no estaban obligadas a enviar relación quinquenal las monjas o aquellos monasterios de varones que no pertenecieran a ninguna Congregación monástica.

(51) Los clérigos regulares la presentaban antes el tercer año del quinquenio.

(52) Las Congregaciones de votos simples antes la presentaban el cuarto año, tanto si eran clericales como laicales.

(53) Ya la presentaban antes en el cuarto año.

(54) Se han añadido las nuevas formas de vida de perfección, que el Código no preveía

(55) Exactamente como en la disciplina anterior.

(56) Nótese que las nuevas Instituciones, de cualquier nación que procedieran, presentan todas la relación en el mismo año.

En adelante, los Superiores mayores (Abad de un monasterio autónomo o Superior y sus Vicarios) de monasterios o casas religiosas "sui iuris" de varones que, aun siendo de derecho pontificio, no pertenecen a ninguna Congregación monástica ni están federados con otras casas religiosas, deberán en el año del quinquenio que les tocara según su naturaleza presentar una sumaria relación del quinquenio firmada por ellos, por su Consejo y por el Ordinario del lugar. El Ordinario procurará enviar dentro del año la relación a la Sagrada Congregación, añadiendo todas aquellas consideraciones que creyere oportunas.

Las Superioras mayores de monjas (Abadesas y Prioras de monasterios "sui iuris"), en el año que tocara presentar la relación a las Religiones de su país, presentarán una breve y concisa relación del quinquenio firmada por la Superiora y todas las Consejeras al Ordinario del lugar, si estuvieren sujetas a él; de lo contrario, la presentarán al Superior regular. El Ordinario o el Prelado regular dentro del mismo año deberán enviar a la Sagrada Congregación la relación firmada por ellos y añadiendo todas aquellas consideraciones que creyeren convenientes.

Los Superiores generales de las Congregaciones, Sociedades de vida común e Institutos seculares de derecho diocesano deberán presentar la relación quinquenal firmada por ellos y por sus Consejeros al Ordinario del lugar donde tuvieren la casa madre, en el año que les pertenecería si fueren de derecho pontificio. El Ordinario del lugar la firmará y añadiendo un juicio propio juntamente con el de los otros Ordinarios de los cuales dependieren, acerca la Congregación, Sociedad o Instituto, la remitirá a la Sagrada Congregación de Religiosos.

Toda casa religiosa "sui iuris" y autónoma y las casas de Sociedades sin votos o Institutos seculares, que no estuvieren federados, sean de derecho diocesano o de derecho pontificio, presentarán también relación quinquenal el año que les correspondiere al Ordinario del lugar, el cual enviará un ejemplar de tal relación firmado por él, añadiendo las consideraciones convenientes.

Para la relación quinquenal, las Religiones, las Congregaciones monásticas, las Sociedades de vida común, los Institutos seculares y las Federaciones de derecho pontificio, aun exentas, se servirán del elenco que la misma Sagrada Congregación les enviará directamente.

Los monasterios de monjas, las casas autónomas de Religiones, Sociedades o Institutos seculares de derecho pontificio, las Congregaciones, Sociedades e Institutos de derecho diocesano, sírvanse de fórmulas breves.

Las respuestas contenidas en la relación deben ser sinceras, "onerata pro rei gravitate conscientia", y deben redactarse habiéndose informado previamente. La Sagrada Congregación, si viere que las respuestas son deficientes o inciertas o poco seguras, procurará completarlas de oficio, sin excluir el hacer ella misma las oportunas investigaciones.

La relación antes de la firma debe ser sometida a un maduro examen, personal y colectivo.

Las Superiores generales de Religiones, Sociedades de vida común, Institutos seculares y Federaciones de derecho pontificio enviarán la relación al Ordinario del lugar de la casa generalicia, para que la firme, a tenor del canon 510, y la misma Superiora general cuidará de enviarla a la Sagrada Congregación.

Si alguno de los que debieren firmar la relación no estuviere conforme con su contenido y no puede con su voto modificar su redacción, podrá libremente escribir por correspondencia privada a la Santa Sede y en algunos casos estará obligado en conciencia a hacerlo. Acuérdesese, sin embargo, de su condición y sepa que grava su conciencia si faltare a la verdad.

Una novedad muy importante la constituye la disposición de enviar anualmente unos esquemas, según fórmula que redactará la Sagrada Congregación, que contendrán los principales datos referentes al estado de las personas y de las obras que pudieren interesar. Estos esquemas deberán enviarlos todas las Religiones, Sociedades, Institutos y Federaciones, tanto de derecho diocesano como pontificio.

Con la exposición sumaria que hemos hecho de los tres documentos que anteceden aparece claro el estado de evolución jurídica del concepto de estado de perfección en el ordenamiento jurídico canónico.

4. CONTROL EPISTOLAR DE LOS RELIGIOSOS.—El canon 611 regula el derecho de inspección por parte de los superiores religiosos de la correspondencia de sus súbditos. Dicha norma legal exime del control de los superiores la correspondencia enviada a determinadas personas o recibida de ellas. Constituyen excepción por derecho común la Santa Sede, el Cardenal Protector, los Superiores mayores propios, el Superior de la propia casa ausente, el Ordinario del lugar y el Superior regular de las monjas.

La Santa Sede debe entenderse en el sentido expuesto en el canon 7, esto es, el Romano Pontífice, las Congregaciones, los Tribunales y los Oficios de la Curia Romana. Asimismo, como representante de la Santa Sede, la excepción reza en favor del legado pontificio en el propio país,

sea Nuncio, Internuncio o Delegado Apostólico o quien estuviere encargado, interina o temporalmente, de la legación.

El Cardenal Protector no es obligatorio tenerlo, pero lo concede el Papa al pedirlo una religión. Se le conceden algunos derechos honoríficos, sea en las Constituciones, sea en rescriptos especiales. Aun las Congregaciones de derecho diocesano pueden tener Cardenal Protector. De por sí no goza de jurisdicción en la Religión, ni se puede inmiscuir en la disciplina o en la administración, pero le está confiado el proteger y defender la Religión con sus consejos y aun con su intervención en la Curia Romana. Prácticamente recomienda las preces de las religiosas en lugar de los Ordinarios del lugar, ejecuta indultos o rescriptos concedidos a la Religión y otras cosas por el estilo. Es libre e inmune de control la correspondencia con dicho Cardenal Protector.

Los Superiores mayores son el Abad Primado, el Abad Superior de la Congregación Monástica, el Abad del monasterio "sui iuris", el Superior general, el Superior provincial, los Vicarios de los anteriores y todos aquellos que, según las propias Constituciones, tengan potestad "ad instar provincialium" (can. 488, 8.º). Prácticamente se sobreentienden también los Consejeros o Definidores generales (57).

El canon 611 afirma además que pueden los religiosos o religiosas escribir al Ordinario del lugar al cual estén sujetos. Por su sentido favorable este canon debe más bien interpretarse en un sentido amplio, y así lo hacía el P. GOYENECHÉ (58) cuando afirmaba que el Ordinario podía extender la excepción al comercio epistolar con el confesor o con el director espiritual. Pero era cuestión discutida entre los autores la de si podían aprovecharse de la excepción de control epistolar en su correspondencia con el Ordinario del lugar los religiosos exentos. SCHAEFER (59) afirma que ciertamente vale el canon 611 para las monjas y religiosas de cualquier género, ya que siempre quedan sujetas en varias cosas al Ordinario, a pesar de la exención. El mismo autor hace idéntica afirmación de los religiosos exentos, ya que en varias cosas dependen del Ordinario, y cita como contradictores de su opinión a FANFANI y a SCHOENSTEINER. CORONATA (60) tiene una opinión algo más rígida al afirmar que pueden comunicarse libremente por carta con el Ordinario los religiosos que tienen cura de almas

(57) SCHAEFER, ob. cit., p. 709, nota 488, n. 3.

(58) *Commentarium pro religiosis*, XVI (1935), 438-442.

(59) Ob. y loc. cit.

(60) *Institutiones Iuris Canonici*, p. 815. Torino, 1939.

o licencias para oír confesiones. Cita CORONATA, entre los autores rígidos, además de FANFANI (61), a BIEDERLAK-FUHRICH (62). WERNZ-VIDAL se limita a subrayar el "cui subiecti sunt" del canon (63). VERMEERSCH-CREUSEN (64) parece inclinarse por la sentencia negativa, es decir, que los religiosos exentos no gozan de la facultad de libre comercio epistolar con el Ordinario del lugar. EICHMANN también se inclinaba a negar a los exentos el tal comercio epistolar (65).

La cuestión ha sido resuelta por la respuesta de la Comisión Pontificia para la interpretación del Código de 27 de noviembre de 1947 (66). Según la nueva decisión, los religiosos exentos, en los casos en los cuales están sujetos al Ordinario del lugar, pueden libremente, a tenor del canon 611, enviar a dicho Ordinario y recibir del mismo cartas exentas de toda inspección. Teóricamente, la Comisión ha dado la razón a la sentencia sostenida por CORONATA, aun cuando en la práctica se puede seguir la sentencia de SCHAEFER, ya que ha intentado controlar la correspondencia de un religioso que de alguna manera esté sujeto al Ordinario del lugar, incluso para el caso que las cartas tuvieran por objeto materia distinta de la de la sujeción, habría peligro de transgresión del canon, puesto que el Superior religioso ignora el contenido de la epístola. Ahora bien, como todos los religiosos exentos en algunas cosas están sujetos al Ordinario del lugar, resulta que prácticamente todos tienen derecho a la libre comunicación epistolar con el Ordinario local, y allá la conciencia del religioso y del Prelado en aprovecharse de tal facultad para materia que no cayera dentro de la facultad concedida por la ley.

5. EL "OPUS APOSTOLICUM" DE IRLANDA.—María Zoe Du Chesne, el 1838 fundó en Francia la Obra Apostólica bajo el patrocinio de las Santas Mujeres del Evangelio. Esta Obra se extendió luego a otras naciones y fué aprobada e indulgenciada por los Romanos Pontífices. Actualmente tiene la Obra en Irlanda nueve centros diocesanos independientes entre sí. Los Directores diocesanos celebraron una Asamblea en Dublín el día 24 de septiembre de 1947, y en ella acordaron pedir a la Santa Sede constituir un Centro Nacional de la Obra en la capital de Irlanda.

(61) *De iure religiosorum*, p. 351.

(62) *De religiosis*, p. 243, 1919.

(63) *Ius canonicum*, t. III, *De religiosis*, p. 396. Roma, 1933.

(64) *Eptome Iuris Canonici*, p. ???, Mechliniae-Roma, ????

(65) *Manual de Derecho eclesiástico*, trad. T. Gómez Piñán, p. 302. Barcelona, 1931.

(66) AAS, 40 (1948), 301.

La Sagrada Congregación de Propaganda Fide, por Decreto de 18 de noviembre de 1947 (67), accedió a lo solicitado. En este Decreto se establece una reglamentación básica de la Obra. Según esta reglamentación, la Obra, que puede constituirse en otras diócesis con la autoridad y consentimiento del Ordinario, depende de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide; su fin es preparar ornamentos sacerdotales y utensilios sagrados, así como la difusión de las plegarias en favor de las misiones. Dirigirá la Obra un Consejo general, formado por todos los Directores diocesanos, nombrados por los respectivos Ordinarios, con sede en Dublín. El Director general será elegido por el Consejo y confirmado por la Santa Sede; no puede pertenecer a Ordenes, Congregaciones o Sociedades dedicadas a las misiones por razón de su fundación. Una mujer nombrada por el Consejo general podrá participar en sus reuniones en nombre de las asociadas. Todos los Centros diocesanos de Irlanda serán agregados al Consejo general de Dublín. Todos los años enviará la Obra una relación a la Santa Sede. Los estatutos generales de la Obra los redactará cuanto antes el Consejo general y serán aprobados por la Sagrada Congregación de Propaganda Fide.

6. EL MINISTRO DE LA CONFIRMACIÓN.—El canon 1 del Código afirma solemnemente que recoge únicamente la disciplina de la Iglesia latina y no afecta a la Iglesia oriental de no decirlo expresamente. El canon 257 regula la competencia de la Sagrada Congregación de la Iglesia oriental y determina que dicha Congregación es competente en todos los asuntos referentes a los orientales. Y la Constitución Apostólica "Orientalium dignitas", de 30 de noviembre de 1894, en su artículo 9, afirma: "quicumque orientalis extra patriarchale territorium commorans, sub administratione sit cleri latini". Todavía conviene recordar que el Motu Proprio "Sancta Dei Ecclesia", de 25 de marzo de 1938, declara que la competencia de la Sagrada Congregación de la Iglesia oriental se extiende a los fieles de cualquier rito residente en las regiones del Próximo Oriente que en tal documento se detallan. El mismo documento añade que los fieles de rito oriental, en cualquier parte del mundo, dependen de dicha Sagrada Congregación (68).

La regla general tiene, con todo, sus excepciones, a saber: a) para los fieles de rito latino residentes en el Próximo Oriente, continúa vigente la competencia del Sauto Oficio y de las Sagradas Congregaciones de Sacramentos, de Ritos, de Seminarios y la Sagrada Penitenciaría; b) para los

(67) AAS, 40 (1948), 423.

(68) AAS, 30 (1938), 154.

orientales, además de su Congregación, es competente el Santo Oficio, la Sagrada Congregación de Seminarios y la Penitenciaría.

El día 14 de septiembre de 1946 la Sagrada Congregación de Sacramentos dió el importante Decreto acerca de la Confirmación administrada por un simple sacerdote, en peligro de muerte (69). Según lo dicho anteriormente, dicho Decreto afectaba a todos los fieles de rito latino, aunque residieran en los territorios dependientes de la Sagrada Congregación Oriental, pero en cambio no afectaba a los orientales, para los cuales no goza de competencia la Sagrada Congregación de Sacramentos.

En la Iglesia oriental, los párrocos de todos los ritos, excepto los etiípicos, los maronitas y los de rito malabar, administran inmediatamente después del bautismo el sacramento de la Confirmación; y es sabido que los simples sacerdotes son ministros del sacramento de la Confirmación para los fieles de rito oriental. Pertenece al futuro Código de la Iglesia oriental regular en definitiva esta materia.

Mas a partir del Decreto de 14 de septiembre de 1946 gozan los párrocos de rito latino, en determinadas condiciones, de la potestad de administrar dicho sacramento. Al estar sometidos los fieles católicos de rito oriental que residan en lugares donde no existan sacerdotes del propio rito, a los párrocos del rito latino, puede muy bien suceder que un párroco latino se encuentre con un católico de rito oriental, principalmente maronita, etiíptico o malabar, que no haya recibido el sacramento de la Confirmación y se halle en peligro de muerte. En este caso, según el § 4 del canon 782, no puede el párroco latino administrar la Confirmación al fiel de rito oriental *válidamente*. La Sagrada Congregación para la Iglesia oriental, de acuerdo con la Sagrada Congregación de Sacramentos, por Decreto de 1 de mayo de 1948 (70), hace pública la concesión pontificia siguiente: Los sacerdotes de rito latino, siempre que puedan administrar válida y lícitamente el sacramento de la Confirmación a los fieles de rito latino, pueden administrarlo a los fieles de rito oriental que estén confiados a su cuidado espiritual, a tenor de la citada Constitución Apostólica "Orientalium dignitas", de 30 de noviembre de 1894.

Por lo tanto, los sacerdotes de rito latino pueden administrar el sacramento de la Confirmación a los fieles de rito oriental con las siguientes condiciones que se requieren para la validez: a) que sean fieles confiados

(69) AAS, 39 (1946), 349.

(70) AAS, 40 (1948), 422.

a ellos; b) que reúnan todas las condiciones, que según el derecho latino, se exigen para la validez; c) que reúnan todas las condiciones que, según el derecho latino, se requieren para la licitud.

Distingue el Código dos clases de ministros extraordinarios del sacramento de la Confirmación, los que lo son por derecho común y los que gozan de indulto especial, y para estos últimos establece el § 4 del canon 782 que no lo pueden administrar válidamente a los fieles de rito oriental.

Esta prohibición del § 4, limitada a los ministros extraordinarios en virtud de especial indulto, viene a afirmar implícitamente que no están sujetos a tal limitación los ministros extraordinarios por derecho común (71).

Por lo tanto, los Cardenales que carezcan de la dignidad episcopal y los Abades y Prelados "nullius", Vicarios Apostólicos y Prefectos Apostólicos, aunque sean simples sacerdotes (c. 784, § 3), pueden confirmar a los fieles de rito oriental.

El nuevo Decreto viene a derogar en parte el § 4 del canon 782. En efecto, en adelante, todo presbítero de rito latino que goce de indulto para poder confirmar podrá, contra lo prescrito en dicho canon, confirmar a los fieles de rito oriental. Pero esta facultad queda limitada a la administración de la Confirmación a fieles de rito oriental residentes fuera de su territorio patriarcal y que además estén de alguna manera confiados al cuidado espiritual de dicho ministro extraordinario. Todavía se exigen para la validez y licitud de la confirmación de un fiel de rito latino es requerido quieran para el ejercicio de dicha potestad de confirmar para con fieles de rito latino, con una diferencia, a saber: que todo cuanto se requiere para la validez y licitud en la confirmación de un fiel de rito latino es requerido para la validez en la confirmación de un fiel oriental. Conviene no olvidar que el nuevo Decreto es una ley que contiene una excepción a la ley general (c. 782, § 4), y, por lo tanto, está sujeto, a tenor del canon 19, a una estricta interpretación.

El nuevo Decreto acaba afirmando que lo establecido en él vale, "uti patet", para los ministros extraordinarios de la Confirmación que lo sean en virtud del Decreto de 14 de septiembre de 1946. A primera vista parecería que dichos ministros están sujetos en el ejercicio de la potestad de confirmar en favor de los fieles orientales a las restricciones antes mencionadas.

(71) VERMEERSCH-CREUSEN, *Epitome Juris Canonici*, t. II, p. 35. Mallinas, 1940.

Creemos que no es así. Dichas restricciones valen para los ministros extraordinarios de la Confirmación que lo sean, en virtud de legítimo indulto. Los párrocos y los asimilados a ellos por el Decreto de 14 de septiembre de 1946 no son ministros extraordinarios de la Confirmación por indulto peculiar, sino por derecho común. El tal decreto lo dió la Sagrada Congregación de Sacramentos en virtud de un mandato apostólico, y al aprobarlo el Papa le dió fuerza de ley pontificia. Por lo tanto, dichos ministros no están sujetos a la restricción establecida en el canon 782, § 4, ni necesitan, por consiguiente, de facultad ninguna que proceda del nuevo Decreto de la Sagrada Congregación Oriental, el cual simplemente se limita a afirmar como cosa evidente un hecho que ya regulaba el derecho vigente por ley general desde el día 1 de enero de 1947, en que empezó a ser ley general de la Iglesia el Decreto de 14 de septiembre de 1946 para la administración de la Confirmación en peligro de muerte.

7. DERECHO MATRIMONIAL.—a) *La dispensa de impedimentos matrimoniales.*—El canon 1.052 establece que la dispensa de un impedimento obtenida de la Santa Sede, en los casos de consanguinidad o afinidad, es válida, aunque en las preces o en la concesión de la dispensa se haya padecido error acerca del grado, con tal que el grado existente en realidad sea inferior al expresado en las preces o en el rescripto. El mismo canon afirma que es válida la dispensa si en las preces se ha ocultado algún otro impedimento de la misma especie de grado igual o inferior.

En el canon citado se tratan dos cuestiones: la una referente al grado que debe expresarse en las preces o en el rescripto, para asegurar la validez en caso de error; la segunda, referente al número de impedimentos que han de ser expresados en las preces y, por tanto, en el rescripto para la validez de la dispensa y extensión que esta dispensa puede tener.

Una respuesta de la Pontificia Comisión de Intérpretes de 8 de julio de 1948 (72) viene a resolver la segunda cuestión.

Establece el canon que la dispensa solicitada de un impedimento de consanguinidad o afinidad es válida, aunque en las preces se haya llamado algún otro impedimento de la misma especie de grado igual o inferior. Pero cabe aquí una doble interpretación. Puede entenderse que es válida la dispensa del grado expresado, a pesar de ocultar otro inferior de la misma especie, pero no por ello queda dispensado el impedimento de grado inferior. Puede de otra forma interpretarse en el sentido de que al dispensarse un grado

(72) AAS, 40 (1948), 386.

superior "ipso facto" ha quedado también dispensado el impedimento de la misma especie que se ha callado de grado inferior o igual.

La respuesta de la Comisión viene a solucionar la cuestión en el segundo sentido. La dispensa impetrada para un cierto y determinado impedimento vale también para otro impedimento de la misma especie de grado igual o inferior, que haya sido callado en las preces de buena o mala fe. La Comisión ha tomado literalmente las palabras "bona vel mala fide reticatum fuerit" que figuran en el comentario al canon de GASPARRI (73)

Con ello se establece un criterio práctico de gran importancia, puesto que basta el pedir dispensa de un impedimento de grado superior para que "ipso facto" queden dispensados los impedimentos de la misma especie de grado igual o inferior, o sea en los casos de multiplicidad de impedimento de consanguinidad o de afinidad, basta pedir dispensa del grado superior de cada especie.

b) *El matrimonio por procurador.*—El canon 1.089 regula la disciplina concerniente al matrimonio por procurador. Elemento el más importante de este instituto jurídico es el mandato procuratorio.

En el § 1 de dicho canon se establece que este mandato ha de ser un mandato especial, es decir, un mandato dado para un negocio jurídico concreto, en este caso contraer matrimonio. En el mandato conviene distinguir siempre dos personas, el poderdante y el mandatario. Una respuesta de la Comisión de Intérpretes de 31 de mayo de 1948 (74) afirma que debe designar el mismo poderdante personalmente la persona del mandatario.

Ya el § 4 de dicho canon ordena que el procurador ha de actuar personalmente en el acto del contrato matrimonial, sin que pueda delegar a otra persona. El § 1, según acabamos de decir, exige que el mandato sea especial para el negocio jurídico concreto del matrimonio; exige, además que en él poder se señale concretamente la persona con la cual se intenta contraer matrimonio; pero el canon no hablaba expresamente de la posibilidad de que el poderdante pudiera confiar a otra persona el señalar el procurador que debiera actuar en nombre del primero en el acto matrimonial.

La reciente respuesta de la Comisión establece que el mismo poderdante debe señalar al procurador y no puede confiar a otro su designación.

c) *La forma de celebrar el matrimonio.*—Es varia la disciplina existente en los diversos ritos orientales en cuanto a la forma jurídica del

(73) GASPARRI, *Tractatus canonicus de matrimonio*, p. 202. Tip. Vaticana. 1932.

(74) AAS, 40 (1948), 302.

matrimonio. Los sirios tienen el impedimento de clandestinidad (75). Los coptos exigen para la validez la presencia del párroco. En el rito melquita es necesaria también para la validez la bendición del Obispo o del párroco o de un sacerdote delegado de ellos. El Decreto "Ne temere", por disposiciones diversas de la Santa Sede (76), es obligatorio en las diócesis de los rutenos. Desde antiguo está vigente el impedimento de clandestinidad entre los maronitas. El derecho tridentino exige la presencia del párroco entre los ítalo-griegos, para los cuales todavía vige. Los armenios requieren para la validez del matrimonio la presencia de un sacerdote. No existe, en cambio, el impedimento de clandestinidad entre los rumanos y los búlgaros. En los demás ritos no se exige tampoco forma alguna jurídica para la validez del matrimonio. Y se disputa entre los autores el carácter irritante de la ley que exige la presencia del sacerdote o del párroco para los matrimonios orientales en los casos antes enumerados (77).

El canon 1.097, § 2, establece que los matrimonios mixtos de católicos, o sea entre un católico de rito oriental y otro de rito latino, deben celebrarse en el rito del varón y ante el párroco de éste, *si otra cosa no está determinada por derecho particular*. Prescripción que no afecta ciertamente a la validez, pero sí a la licitud de la forma jurídica matrimonial.

Por otra parte, el canon 1.099, § 1, 3.º, afirma que están obligados a guardar la forma determinada en los cánones anteriores orientales, si contraen matrimonio con latinos obligados a guardar esta forma.

Según el canon 1.099, § 1, 3.º, es evidente que todo matrimonio entre católicos de rito mixto, uno de los cuales sea latino y, por tanto, obligado a la forma jurídica, ha de celebrarse, tanto para la validez como para la licitud, delante del párroco; el párroco del lugar para la validez y el párroco del varón para la licitud. Sin embargo, el canon 1.097, § 2, parece eximir de la obligación de contraer ante el párroco del varón en los casos en que el derecho particular del rito a que pertenece el varón no exige forma jurídica para el matrimonio. Es más, parece incluso que en esta última hipótesis no están obligados los contrayentes a la forma jurídica. He aquí la razón de la duda, que ha sido resuelta por la Comisión de Intérpretes con fecha 8 de julio de 1948 (78). La Comisión Pontificia, a la pregunta si el

(75) Cfr. CAPELLO, *Tractatus canonico-moralis de Sacramentis, De matrimonio*, p. 480. Turín, 1939.

(76) Cfr. CAPELLO, *ob. y loc. cit.*

(77) CAPELLO, *ob. cit.*, p. 482.

(78) AAS, 40 (1948), 386.

canon 1.097, § 2, en la parte última de dicho párrafo deroga lo prescrito en el canon 1.099, § 1, 3.º, ha contestado negativamente.

Por lo tanto, todo matrimonio entre católicos de rito mixto, si uno de los contrayentes es de rito latino, necesariamente se ha de celebrar delante del párroco del lugar para la validez del acto matrimonial. En cuanto a la licitud, en virtud de lo prescrito en el canon 1.097, § 2, siempre que el derecho particular del rito del varón exija, aun cuando sólo sea para la licitud, la presencia del párroco, deberá celebrarse ante el párroco del varón; de lo contrario, el matrimonio sería ilícito. En cambio, si el derecho particular del rito del varón no exige tal presencia, no tienen obligación los cónyuges de contraer delante del párroco del varón, pero están obligados a contraer para la licitud delante del párroco de la consorte de rito latino, puesto que la primera parte del § 2 del canon 1.097 es una norma general, que sólo admite la excepción a que se refiere la segunda parte del mismo párrafo.

Lo afirmado en cuanto a la validez es doctrina cierta después de la respuesta citada de la Comisión. En cuanto a la licitud, podría acaso objetarse que el canon 1.097, § 2, prescribe la presencia del párroco del varón si no se excluye éste expresamente por el derecho particular. Pero esta interpretación no se sostiene por una razón fundamental de derecho. El Código regula el ordenamiento jurídico de los católicos de rito latino, de manera que, según lo establecido en el canon 1, debe siempre presumirse que sus normas no obligan a los orientales si no se dice esto expresamente. En el caso presente, si se obligara a un oriental a contraer ante su párroco, cuando ello no es exigido por el derecho que regula su propio ordenamiento, resultaría que una norma latina afectaría directamente a un acto jurídico que, de por sí, está fuera del ámbito de la ley del Código, y que debe regularse, mientras no conste claramente lo contrario, por sus normas propias, a saber, las del rito oriental correspondiente.

Ahora bien; en la hipótesis de un varón consorte oriental, en cuyo rito no se exige la presencia del párroco, nos hallamos, ante la exigencia del canon 1.099, § 1, 3.º, que exige la presencia de un párroco para la validez, exigencia que proviene de una norma latina, que en este caso, por prescripción expresa de la ley, obliga también al oriental. El consorte oriental, en su propio ordenamiento no está obligado a la presencia de ningún párroco; el latino, por su ordenamiento, está obligado a la presencia de un párroco, que por norma general ha de ser el de la esposa; si el Código latino ha extendido al oriental la obligación de la forma jurídica, extensión que debe

admitir una interpretación estricta, a tenor del canon 1, es evidente que ha mantenido la obligación de la licitud en el párroco de la consorte latina, sin prescribir nada al oriental respecto a la licitud.

Resumiendo cuanto llevamos expuesto. Para la validez, ambos consortes están obligados a la presencia del párroco del lugar. Para la licitud, si el oriental, según su derecho particular, debe contraer ante su párroco, prevalece el derecho del varón sobre el de la mujer latina; si, en cambio, el oriental no está obligado a ninguna forma lícita, se mantiene el principio latino que afecta directamente a la esposa, y sólo indirectamente al varón, de la presencia del párroco de la mujer.

d) *La forma jurídica para el matrimonio y los acatólicos.*—Un solemne documento pontificio en forma de Motu Proprio viene a introducir una importante modificación en la legislación vigente.

Ante todo conviene notar la virtualidad del documento que deroga parcialmente un canon del Código. Por primera vez desde su promulgación se introduce una modificación en el texto legal codificado. El Papa lo ha dispuesto en virtud de su poder soberano, sin sujetarse a las normas previstas en el Motu Proprio "Cum Iuris Canonici", de 15 de septiembre de 1917.

El documento, sin embargo, lo ha dado el Papa, habiendo oído el parecer de la Suprema y Sagrada Congregación del Santo Oficio. La nueva ley ha sido promulgada en *Acta Apostolicae Sedis* (79) y entrará en vigor el día 1 de enero de 1949, habiendo concedido, por tanto, una vacación superior a la normal, ya que en este caso habría entrado en vigor el día 16 de noviembre de 1948.

Esta ley, que no tiene efectos retroactivos, es general, es decir, vale para toda la Iglesia y obliga a todos los bautizados en la Iglesia católica. Su doctrina es plenamente concordante con lo establecido en los cánones 12, 13 y 87. Por el Bautismo, el hombre obtiene personalidad jurídica en la sociedad eclesiástica, con todos los derechos y deberes, a no ser que el legislador le exceptuare de algunos. En el presente caso se ha suprimido una excepción y han quedado sujetos todos los bautizados en la Iglesia católica, sea cual fuere su condición, al derecho común que exige la forma jurídica matrimonial regulada en el capítulo VI del título VIII, del libro III del Código.

La ley tiene un carácter irritante, es decir, a partir del 1 de enero de 1949 serán nulos todos los matrimonios que no estén conformes con la nueva disposición. En el Motu Proprio el legislador abroga expresamente

(79) AAS, 40 (1948), 305.

una ley anterior. Nos encontramos en un caso de aplicación perfecta de la primera disposición del canon 22.

En la disciplina hasta ahora vigente estaban obligados a la forma jurídica del matrimonio:

1) Todos los bautizados en la Iglesia católica y todos los que se han convertido a ella de la herejía o del cisma, aunque tanto éstos como aquéllos la hayan después abandonado, si es que contraen matrimonio entre sí;

2) Estos mismos, si contraen matrimonios con acatólicos, estén bautizados o no;

3) Los orientales al contraer con latinos obligados a guardar la forma.

Quedaban, en cambio, excluidos de la necesidad de la forma jurídica para la validez los acatólicos, bautizados o no, si contraen entre sí. Esta disciplina continúa en pie.

Quedaban también excluidos "los hijos de acatólicos, aunque hayan sido bautizados en la Iglesia católica, si desde la infancia fueron educados en la herejía, en el cisma, en la infidelidad o sin ninguna religión, siempre que contraigan matrimonio con parte acatólica" (c. 1.099, § 2). Esta última parte del § 2 del canon 1.099 queda abrogada. Por lo tanto, estarán en adelante obligados a la forma jurídica del matrimonio todos los bautizados en la Iglesia católica, tanto si contraen entre sí como si contraen con acatólicos, y esto aun cuando hubieren sido educados en el cisma, herejía o infidelidad o sin religión.

Con la nueva disposición se ha derogado también implícitamente la interpretación dada por la Comisión de Intérpretes el 20 de julio de 1929 (80) de la frase "ab acatholicis nati", que ha sido suprimida del texto legal. Lo mismo vale para la respuesta de la misma Comisión de 17 de febrero de 1930 (81). En cambio mantiene su valor la respuesta de 25 de julio de 1931 (82), que afirmaba que la de 1929 era una interpretación declarativa, no extensiva.

Para mayor inteligencia de la nueva ley recordaremos sumariamente la disciplina anterior. Después del Concilio Tridentino los acatólicos no estaban generalmente obligados a la forma jurídica matrimonial, por no haber sido promulgado en sus parroquias el capítulo "Tametsi". Antes del Decreto "Ne temere", la ley tridentina obligaba, en algunos lugares, cuando

(80) AAS, 21 (1929), 573.

(81) AAS, 22 (1930), 195.

(82) AAS, 23 (1931), 388.

hubiere sido suficientemente promulgada, a los contrayentes en los casos siguientes: a) matrimonios entre católicos; b) matrimonios entre un católico y un acatólico bautizado; c) matrimonio entre acatólicos bautizados. Después del nuevo Motu Proprio, la ley de la forma urge a los mismos a los que obligaba la ley tridentina, y además a todo matrimonio en que una de las partes sea católica. La disciplina de Trento había sido promulgada en el sentido indicado en Luxemburgo, Bélgica y Francia (excepto el Principado de Montbeliard), España (excepto Gibraltar) y sus colonias, Portugal y sus colonias, Italia e islas adyacentes, excepto Malta, Austria y en algunas partes de Alemania. Además, en toda la América latina, excepto la Guayana, y en algunas partes de Estados Unidos y en las islas Filipinas.

En otras partes la disciplina tridentina obligaba solamente para los matrimonios de los católicos entre sí. Finalmente, en varias regiones ni siquiera estaba vigente para los matrimonios entre católicos.

El Decreto "Ne temere" definió mejor la disciplina al exigir la presencia del párroco del lugar para la validez en toda la Iglesia, pero dejó vigente la Constitución Apostólica "Provida" dada para Alemania y extendida luego a Hungría.

A la promulgación del Código cesó la excepción de la "Provida" (83) que ya había sufrido modificaciones y restricciones anteriormente.

El Código, con todo, eximió de la obligación de la forma a los acatólicos cuando contrajeran entre sí. La exención fué extendida a los bautizados en la Iglesia católica, educados fuera de ella. Pero la experiencia de treinta años, afirma solemnemente el Papa, ha enseñado que la exención no ha sido provechosa para el bien de las almas; al contrario, muchas veces ha provocado dificultades en la solución de los casos prácticos, por lo cual ha decidido el legislador revocar tal exención.

Las diversas respuestas de la Comisión más bien daban a la exención una interpretación amplia. La nueva disposición pone las cosas en situación totalmente contraria. En adelante, aun el hijo de padres acatólicos, apóstatas, infieles, si ha sido bautizado en la Iglesia católica, está obligado a la forma.

El Papa aprovecha esta ocasión de legislar para recordar a todos los sacerdotes principalmente los misioneros la conveniencia de observar íntegramente lo prescrito en los cánones 750 y 751, a saber, que no se puede bautizar a un hijo de infieles contra la voluntad de sus padres, a no ser en

(83) SARTORI, *Enchiridion canonicum*, p. 222. Romae, 1947.

peligro de muerte. Fuera del peligro de muerte se requiere el consentimiento, al menos de uno de los padres o de un tutor, del abuelo o de la abuela, a no ser que se tratare de niños en los que sus progenitores o tutores hubieren perdido toda potestad. Esta norma, estrictamente obligatoria para los casos de niños hijos de infieles, ha de observarse generalmente para los hijos de cismáticos, herejes o apóstoles.

8. BASÍLICAS MENORES.—a) *La de San Vicente Ferrer y Santa Catalina de Ricciis, en la ciudad de Prato (Italia).*—Por Breve de 30 de agosto de 1947 (84) fué concedida dicha gracia al templo que hizo construir en honor de San Vicente Ferrer Santa Catalina de Ricciis, siendo Superiora del Convento de Dominicas de la misma ciudad. Lo pagó Filippo Salviati, patricio florentino, aficionado a la “Santa Pratense”. Bajo el altar mayor de la iglesia se conservan las reliquias de la Santa. Por decreto episcopal de hace veinticinco años, al celebrar el IV Centenario de su muerte, está también dedicado a la Santa. El templo fué consagrado el 3 de octubre de 1563 y fué amplificado al ser beatificada la Santa ciento setenta años después. En las paredes se hallan relieves de mármol con escenas de la vida de la Santa. En el altar mayor, uno que representa el abrazo de Cristo a la Santa al recibir ella los signos de nuestra Redención, que llevó durante cuarenta y ocho años. Se conservan un Crucifijo y una imagen pintada de Jesús Nazareno, que se dice hablaron a la Santa. Existe una preciosa imagen de la Virgen, salvada de la invasión española de principios del siglo XVI. En la iglesia están erigidas la Tercera Orden Dominicana, la Cofradía del Rosario, la Obra Pía Cathariniana, la Obra Pía de los Tabernáculos, etc. Las monjas cuidan todavía hoy de la iglesia, que es el santuario de Santa Catalina, muy frecuentado por los fieles. Al celebrarse este año el centenario de su canonización, ha sido una buena ocasión para obtener la gracia pontificia.

b) *La iglesia de San Siro, en la ciudad de San Remo (Liguria).*—Ha sido elevada a Basílica por Breve de 7 de octubre de 1947 (85). Se trata de una Iglesia construída el siglo XI, de estilo románico-lombardo, que fué primeramente parroquia y posteriormente colegiata. Declarada Insigne en 1530, fué agregada en 1766 a la Basílica Patriarcal Liberiana de Roma. Pío VII, en 1803 subió a 21 el número de sus canónigos. Había sido iglesia concatedral, cuando los Obispos de Albenga estaban obli-

(84) ASS, 40 (1948), 237.

(85) AAS, 40 (1948), 239.

gados a residir la mitad del año en San Remo. Se venera en ella una célebre Imagen de la Virgen del Rosario, Patrona de la ciudad, que fué coronada en el mes de octubre de 1946 por el Cardenal Tedeschini. Es actualmente además iglesia parroquial, y en ella existen las ramas de Acción Católica, las Conferencias de San Vicente de Paúl, la caja parroquial para niños necesitados; y la escuela parroquial de catecismo. Por antigua costumbre la iglesia de San Siro, de San Remo, paga todos los años la mitad de las palmas que se envían como don a la Santa Sede. A petición del Obispo de Ventimiglia, del Párroco-Preboste, de los Canónigos y del Clero y de las autoridades locales, el Papa ha concedido su elevación a Basílica, previo el acostumbrado voto del Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación de Ritos.

c) *El templo del Rosario de Talpa (México)*.—En la pequeña ciudad de Talpa, situada en la diócesis de Tepic (México), se levanta el Santuario de la Virgen del Rosario, al cual afluyen peregrinaciones de toda la región circunstante y aun de otras partes de México, principalmente en los meses de febrero, marzo, mayo y septiembre. No es raro ver a los peregrinos a pie desnudo, con diversas señales de penitencia. Donativo de los fieles posee el Santuario copiosos ornamentos y precioso ajuar para las funciones litúrgicas. El templo es de una nave y está consagrado. La Imagen de la Virgen fué coronada solemnemente en 1923. A petición del Obispo de Tepic y con la recomendación de Mons. Luis María Martínez, Arzobispo de México, en funciones de Delegado Apostólico, por Breve de 27 de noviembre de 1946 (86), el Papa la ha elevado a Basílica menor.

d) *La Colegiata de Porto Maurizio*.—En la diócesis de Albenga, en la Liguria, existe una iglesia, que en sus orígenes ya fué parroquia de la población llamada al principio "Porto Moro" y posteriormente, a causa del culto tributado a San Mauricio y demás mártires de la Legión Tebea. "Porto Maurizio". La antigua parroquia fué elevada a Colegiata, y desde el año 1839 existe en ella, además del Párroco, un Colegio de cinco Canónigos, que posteriormente fué elevado al de trece capitulares. En el año 1609 fué unida a la antigua Abadía del Santo Espíritu con todos los derechos y privilegios, obteniendo el Párroco el título y los privilegios de Abad. El Presidente del Cabildo pudo usar vestidos abaciales y los Canónigos las mismas insignias de los de la Catedral de Génova. En el

(86) AAS, 40 (1948), 362.

año 1763, San Leonardo de Porto Maurizio predijo en un sermón la edificación de un nuevo templo, lo cual se realizó cuarenta años más tarde. Las obras continuaron, y en 1838 el Cardenal Brignole, Arzobispo de Génova, consagró el nuevo templo, que consta de tres naves. Es el templo de mayores dimensiones de la Liguria, posee unas preciosas pinturas en sus ventanales y guarda insignes reliquias de San Mauricio y de San Leonardo. Posee la iglesia abundante ajuar sagrado, principalmente pluviales y vasos sagrados, y es notable la Acción Católica parroquial. A petición del Prelado de la diócesis, del Párroco, Cabildo y autoridades locales, el Papa lo ha elevado a Basílica menor por Breve de 22 de septiembre de 1947 (87).

e) *La Catedral de Sarzana*.—La diócesis de Sarzana fué erigida en 1447 y llevó vida independiente hasta que en 1820 fué unida a la diócesis de Brugnato con unión "aequæ principalis". La ciudad de Sarzana vino a suceder a la antiquísima ciudad de Luni, del tiempo de los etruscos, que fué más tarde colonia ligure y posteriormente colonia romana. En el siglo XII fué consagrada la nueva catedral de Sarzana, dedicada a Santa María. El templo, de estilo gótico primitivo, conserva las reliquias, entre las cuales destaca una de la Preciosísima Sangre de Nuestro Señor Jesucristo. El Papa Nicolás V, hijo de la ciudad sarzanense, engrandeció el prestigio de la catedral de Sarzana trasladando a ella la antigua sede, Luni, cuyos orígenes se remontan al siglo V. La catedral fué ampliada en el siglo XVII, convirtiéndose en un precioso monumento de estilo "clásico". Actualmente la diócesis de Sarzana está unida, además de la de Brugnato, con la diócesis de La Spezia, erigida en 1828. Por Breve de 21 de diciembre de 1947 (88) ha sido elevada a Basílica menor.

9. DECLARACIONES DE PATRONOS.—a) *San Nicolás de Flue*.—Con Breve Apostólico de 2 de junio de 1947 (89) el Papa Pío XII ha declarado a San Nicolás de Flue, confesor y anacoreta, recientemente canonizado, Patrón Primario y Principal de toda Suiza. En el documento pontificio se alude a la tradicional veneración de los suizos para el llamado "Padre de la Patria" y se hace un conciso pero muy completo elogio del Santo, resumiendo los principales acontecimientos históricos. El Papa le

(87) AAS, 40 (1948), 365.

(88) AAS, 40 (1948), 367.

(89) AAS, 40 (1948), 235.

declara patrono principal con los privilegios litúrgicos que competen a los patronos principales de los lugares. En las Letras Apostólicas se hace notar que la petición procede del Episcopado, clero y pueblo suizo. En el canon 1.278 y en el Decreto número 526 de la Sagrada Congregación de Ritos se presupone esta elección por parte del clero y pueblo. Los privilegios litúrgicos consisten en celebrar la fiesta del Patrono, por parte del clero secular y de aquellos religiosos que sigan el calendario diocesano, con rito doble de primera clase y octava; los religiosos con calendario propio. en cambio, lo celebrarán con rito idéntico, pero sin octava (90). Nótese que estos privilegios son propios únicamente de los patronos de lugares (pueblos, ciudades, provincias, diócesis y naciones) y no de otros patronos. Por tanto, no puede celebrarse con rito doble de primera clase y octava la fiesta del Beato Juan de Avila en España, aunque sea patrono del clero secular español, por no ser patrono de lugar (91).

b) *San Nicolás, Patrón de la ciudad de La Rioja (Argentina).*—Un Breve de 6 de diciembre de 1946 (92), no publicado hasta ahora en *Acta Apostolicae Sedis*, declara a San Nicolás de Bari, Obispo y Confesor, Patrono primario y principal de la ciudad y diócesis de La Rioja (Argentina). En la ciudad de La Rioja existía un Santuario dedicado a San Nicolás elevado a Catedral en 1934. En él se venera una imagen del Santo, a la que se tiene mucha devoción y que fué coronada en 1920 con una corona que había bendecido el mismo Pío X en 1913. El nuevo Patrono gozará de los privilegios litúrgicos antes dichos por ser patrono local. Su festividad deberá celebrarse en todos los pueblos e iglesias de la diócesis.

c) *La Virgen de la Salud, Patrona de Monfalcone.*—El día 2 de febrero de 1947 (93) el Papa Pío XII, en un Breve Apostólico, confirmaba, constituía y declaraba patrona primaria de la ciudad de Monfalcone, situada en la archidiócesis de Gorizia, a la "Madonna della Salute", con todos los privilegios litúrgicos que competen a los patronos principales de lugar. Se trata de un patronato local, que no afecta a la archidiócesis, sino solamente a la ciudad de Monfalcone.

(90) Addit. et Variat. in Rub. Brev. Rom., tit. IX, n. 3.

(91) Esto es evidente, según las rúbricas, pero nos consta además por haberlo consultado directamente con la Sagrada Congregación de Ritos. Además un Beato no puede tener rito superior a Doble de 2.^a clase.

(92) AAS, 40 (1948), 290.

(93) AAS, 40 (1948), 364.

10. COMUNICACIÓN CON LOS ACATÓLICOS.—El § 3 del canon 1.325 prohíbe a los católicos tener disputas o conferencias, sobre todo públicas, con los acatólicos sin licencia de la Santa Sede o, si el caso es urgente, del Ordinario local. Un aviso de la Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio de 5 de junio de 1948 (94) viene a dar una señal de alerta ante el hecho repetidas veces acaecido de reuniones mixtas entre católicos y acatólicos, contra lo prescrito en los sagrados cánones y sin la previa autorización de la Santa Sede; reuniones en las cuales se ha tratado de cosas relacionadas con la fe. El Santo Oficio recuerda que la prohibición del canon 1.325 afecta a todos los católicos, tanto clérigos como seglares, y advierte que si está prohibido asistir a tales reuniones, mucho más lo está el convocarlas u organizarlas. A los Ordinarios se les exhorta a que urjan el cumplimiento de las normas canónicas respecto a este particular.

Es de notar el párrafo en que especialmente se advierte la prohibición de asistir a asambleas "ecuménicas" sin previa licencia de la Santa Sede. Sin duda se alude a la reunión celebrada en agosto último en Amsterdam por las iglesias disidentes protestantes y cismáticas.

En el mismo aviso se recuerda la observancia de los cánones 1.258 y 731, § 2. En el primero de dichos cánones se prohíbe la asistencia activa o participación en las funciones sagradas de los acatólicos, aun cuando, por razón de un cargo civil o por tributar un honor, habiendo causa grave, que en caso de duda debe ser aprobada por el Ordinario, se puede tolerar la presencia pasiva o puramente material en los funerales de los acatólicos, en las bodas y otras solemnidades por el estilo, con tal que no haya peligro de perversión ni de escándalo (95).

Y en el canon 731, § 2, se prohíbe administrar los Sacramentos de la Iglesia a los herejes o cismáticos, aunque estén de buena fe en el error y los pidan, a no ser que antes, abandonados sus errores, se hayan reconciliado con la Iglesia.

11. FORMACIÓN ECLESIAÍSTICA.—a) *El nuevo Colegio Lituaniano en Roma.*—Un Decreto de la Sagrada Congregación de Seminarios de 1.º de mayo de 1948 erigió en la Ciudad Eterna el Colegio Lituaniano de San Casimiro (96). El acuerdo de erigir un centro de formación en Roma para los clérigos lituanos data de la Visita Apostólica de los Seminarios de Lituania

(94) AAS, 40 (1948), 257.

(95) Cfr. Instrucción al Delegado Apostólico del Japón de 24 mayo 1936 (AAS, 28 (1936), 406). Idem acerca de los ritos chinos (AAS, 32 (1940), 24 y 379).

(96) AAS, 40 (1948), 298.

realizada el año 1936. La guerra impidió su realización. La dispersión de los Seminarios de Lituania a causa de la persecución y el hecho de haberse reunido varios de sus alumnos en Roma ha sido la ocasión de llevar a la práctica el proyecto concebido. El año 1946 fué inaugurado el edificio. Los superiores presentaron a la Sagrada Congregación el Reglamento, y ahora, a petición del Metropolitano de Kaunas, con sus sufragáneos, se procedió a la erección canónica del Colegio con todos los derechos, deberes y privilegios propios de los Colegios Eclesiásticos de Roma.

b) *Grados académicos*.—Una declaración de la misma Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de Estudios (97) de 23 de mayo de 1948 establece que la Licenciatura obtenida de conformidad con las normas de la Constitución Apostólica “Deus scientiarum Dominus” tenga los mismos efectos jurídicos que el Doctorado conseguido antes de dicha Constitución, a no ser que la Sede Apostólica dispusiere otra cosa en casos particulares. Se mantiene, sin embargo, lo establecido en el canon 1.598, § 2, y en el artículo 21, 2.º, de la citada Constitución.

La razón de la declaración es que los estudios actuales de la Licenciatura no sólo igualan, sino que superan a los exigidos antes para el Doctorado.

Prácticamente, pues, para todos los cargos o actividades para los que se requería antes el Doctorado basta hoy la Licenciatura. En los casos en que el grado académico sea tenido en cuenta para preferir a un candidato, debe darse el mismo valor a un Licenciado del nuevo régimen académico que a un Doctor del sistema antiguo.

Queda en pie, no obstante, a tenor del canon 1.598, § 2, que se requiere el grado de Doctor “in utroque iure” para ser Auditor de la Rota Romana. Asimismo, se exige el grado de Doctor para las cátedras de Facultad o Universidad Pontificia, según lo establecido en el artículo 21 citado.

12. CAUSAS DE CANONIZACIÓN Y BEATIFICACIÓN.—a) *Introducciones de causas*.—El día 25 de mayo de 1948 (98) se trató en la Congregación Ordinaria de Ritos de la introducción de la causa de los Siervos de Dios José Marelló, Obispo de Acqui, fundador de la Congregación de los Oblatos de San José, y León Ignacio Mangín y Pablo Denu, sacerdotes de la Compañía de Jesús, y demás compañeros mártires.

(97) AAS, 40 (1948), 260.

(98) AAS, 40 (1948), 263.

Ha sido publicado el Decreto de introducción de la causa de la Sierva Antonia María de la Misericordia, fundadora de las Oblatas del Santísimo Redentor (99). Nacida en Lausanne (Suiza) en 1822, fué hija de padre español, Antonio María Oviedo, y su madre era convertida del protestantismo. Huérfana de padre, ejerció de institutriz en casa de los Marqueses de la Romana, fundando luego en Friburgo un colegio para educación de niñas, principalmente dedicado a la enseñanza de idiomas y labores propias de la mujer. Después de haber dirigido durante ocho años dicho Colegio fué elegida para institutriz de las Infantas de España, cargo que ejerció hasta 1859. Sintiendo inclinada al estado religioso y secundando los consejos de su director espiritual, el año 1867 fundó el Instituto de Oblatas del Santísimo Redentor, para redención de jóvenes y mujeres caídas. La primera casa de la naciente institución tuvo su sede en Ciempozuelos (Madrid). El año 1870 vistió el hábito religioso, tres años más tarde hizo sus votos temporales y en 1881 su profesión perpetua. El año 1879 el Cardenal Moreno, Arzobispo de Toledo, aprobó la fundación, la cual en 1895 obtenía el "decretum laudis" y en 1927 la aprobación definitiva de las Constituciones. El día 24 de febrero de 1898 entregaba la Sierva de Dios su alma al Creador. Los procesos ordinarios se instruyeron en la Curia de Madrid en los años 1927 al 1932, y el 2 de agosto de 1942 la Sagrada Congregación decretó que nada obstaba en sus escritos para proseguir la causa. En la sesión ordinaria de la Congregación de Ritos de 27 de enero de 1948 se discutió la introducción, que el Papa firmó el 1.º de febrero siguiente. Es Ponente de la Causa el Cardenal Tedeschini y Postulador el Rvmo. P. Benedicto d'Orazio, redentorista. *

b) *Congregación antepreparatoria de martirio*.—Tuvo lugar el día 13 de julio (100), en la presencia del Ponente, Cardenal Micara, la del Siervo de Dios Alberico Crescitelli, Misionero Apostólico del Pontificio Instituto de los Santos Pedro y Pablo y de los Santos Ambrosio y Carlos de Milán para las Misiones Extranjeras.

c) *Congregaciones preparatorias de heroicidad de virtudes*.—El 11 de mayo (101) tuvo lugar la del Siervo de Dios Rafael Chylinski, sacerdote profeso de la Orden de Frailes Menores Conventuales.

(99) AAS, 40 (1940), 381.

(100) AAS, 40 (1948), 344.

(101) AAS, 40 (1948), 263.

El día 22 de junio (102) se celebró la referente a la Sierva de Dios Catalina Jarrige, Terciaria Dominicana. Se había celebrado la antepreparatoria el día 9 de enero de 1945 y la causa fué introducida el año 1929.

El día 20 de julio trató la Congregación de Ritos, en congregación preparatoria, acerca de la heroicidad de virtudes del Siervo de Dios Federico Albert, Vicario parroquial y Vicario foráneo de Lanzo Torinese, fundador de la Congregación de Hermanas Vicentinas de la Inmaculada Concepción, gamadas Albertinas (103). Esta causa fué introducida el año 1934.

d) *Congregación general acerca de la heroicidad de virtudes.*—Se celebró el día 8 de junio la del Venerable Bartolomé Canale, sacerdote profeso de la Congregación de Clérigos Regulares de San Pablo, Barnabitas (104).

e) *Decreto de heroicidad de virtudes.*—El lunes 26 de julio, festividad de Santa Ana, tuvo lugar la proclamación de la heroicidad de virtudes del Venerable Bartolomé Canale (105). El acto tuvo lugar en la Biblioteca privada del Papa, asistiendo los Cardenales Micara, Prefecto de la Sagrada Congregación de Ritos, y Verde, Ponente de la Causa; Mons. Carinci, Secretario de la Sagrada Congregación, y Mons. Natucci, Promotor de la Fe. Por benigna concesión del Papa estuvo también presente el Reverendísimo P. Fausto M. Codato, Barnabita, Postulador de la Causa. En el Decreto se hace un hermoso elogio de la Orden de los Barnabitas y sigue el acostumbrado resumen de la vida del Venerable. Nacido en Milán en 1605, educado con los Padres Jesuítas, ingresó en la Congregación Barnabítica en 1626, profesando al año siguiente y siendo ordenado sacerdote en 1631. En su vida religiosa fué ecónomo, confesor, superior de colegio, maestro de novicios, confesor de monjas. Amaba mucho el recogimiento y la soledad. Se distinguió por su piedad, humildad, silencio, mortificación corporal, espíritu de oración. Escribió dos notables tratados ascéticos: el “Diario espiritual” y “La verdad descubierta al cristiano”. Extraordinaria fué su devoción eucarística y mariana. No le faltaron carismas y escrutación de corazones. Murió el 27 de enero de 1681. En 1682 se instruyó el proceso informativo, mas luego la causa estuvo en suspenso hasta 1886, incoándose de nuevo. Introducida por León XIII en 1893, se celebraron los procesos apostólicos durante los años 1913-1915, siendo aprobados en 1921.

(102) AAS, 40 (1948), 344.

(103) AAS, 40 (1948), 344.

(104) AAS, 40 (1948), 263.

(105) *L'Osservatore Romano* 25 mayo 1948.

La Congregación antepreparatoria tuvo lugar en 1937 y la preparatoria en 1940. Se confió luego la Causa a la Sección Histórica de la Sagrada Congregación de Ritos, celebrándose una nueva preparatoria en 1947. La general, según dijimos antes, se celebró el 8 de junio de 1948.

f) *Breves de Beatificación*.—Ha sido publicado el de la Beata María Teresa de Jesús (Aleja Le Clerc), fundadora de las Canónigas regulares de San Agustín, de la Congregación de Nuestra Señora (106). Fué beatificada el día 4 de mayo de 1947. El oficio de la nueva Beata ha sido autorizado para las diócesis de Saint Dié y Nancy y para las iglesias de su Congregación.

Ha sido publicado también el de la Beata Juana de la Cruz (Juana Delanoue), virgen, fundadora del Instituto de Santa Ana de la Providencia (107). Fué beatificada el día 9 de noviembre de 1947. El oficio de la nueva Beata ha sido autorizado en la diócesis de Angers y en las iglesias de su Instituto.

Finalmente ha sido publicado el del Beato Benildo (Pedro Romançon), del Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas (108). Fué beatificado el día 4 de abril de 1948. El oficio y misa del nuevo Beato ha sido autorizado para las diócesis de Anneccy y Clermont y para las iglesias y capillas de los Hermanos.

g) *Reasunción de causas para la Canonización*.—El día 25 de mayo (109) fué tratada la reasunción de la de los Beatos Juan de Dukla y Simón de Lpnica, confesores de la Orden franciscana. En la Congregación celebrada el siguiente día, 22 de junio, volvió a tratarse de nuevo de dicha causa (110).

h) *Aprobación de milagros para la Canonización*.—El día 23 de mayo, fiesta de la Santísima Trinidad (111), aprobó el Papa los de la Beata Vicenta Gerosa, Cofundadora de las Hermanas de la Caridad. El primer milagro tuvo lugar el 13 de mayo de 1935. Una religiosa padecía peritonitis tuberculosa. Los médicos ordenaron la intervención quirúrgica y fué llevada a la mesa de operaciones la enferma. Al ir a proceder a la intervención los

(106) AAS, 40 (1948), 228.

(107) AAS, 40 (1948), 314.

(108) AAS, 40 (1948), 319.

(109) AAS, 40 (1948), 263.

(110) AAS, 40 (1948), 344.

(111) AAS, 40 (1948), 384.

médicos, la enferma sanó de repente, desapareciendo todos los síntomas de la enfermedad. El otro milagro fué el de una apendicitis crónica aguda, a la que se añadió una peritonitis de origen apendicular. Los médicos ordenaron también la intervención. La noche anterior a la operación quirúrgica, hacia las once, la enferma se durmió. Al despertarse la mañana siguiente estaba completamente curada. Dictaminaron en el primer milagro cinco médicos que habían visitado la enferma y cuatro que fueron designados de oficio. En el segundo dictaminaron dos médicos que habían visitado la enferma y tres señalados de oficio.

i) *Decretos de "tuto" para la Canonización.*—El mismo día 25 de mayo (112) declaró el Papa que podía procederse con seguridad a la canonización de la Beata Juana de Lectonnac, viuda, Fundadora de la Orden de las Hijas de María (Enseñanza), aprobada por el Papa Paulo V. Se trata de una Beata fallecida hace ya tres siglos y beatificada por León XIII en 1900. La Causa fué proseguida en tiempo de Pío X y el 19 de marzo de este año aprobó Su Santidad Pío XII los milagros. El 27 de abril se celebró la Congregación general para el "tuto" y finalmente se dió el Decreto que acabamos de referir.

El día 12 de junio aprobó el Papa (113) el Decreto llamado del "tuto" de la Beata Vicenta Gerosa, antes mencionada.

j) *Consistorio secreto.*—El proceso de canonización después de la aprobación del Decreto llamado del "tuto" se reduce a tres Consistorios: secreto, público y semipúblico, respectivamente. El primero, o sea el secreto, se celebró el día 21 de junio (114) para las causas de las Beatas Juana de Lectonnac y Vicenta Gerosa. Será en el Consistorio semipúblico cuando el Papa publicará la fecha de su canonización.

k) *Bula de Canonización.*—Ha sido publicada la de San José Cafasso (115), sacerdote del clero secular de la archidiócesis de Turín. Nacido en 1811, fué, al decir del mismo San Juan Bosco, "otro San Luis Gonzaga". Fué el gran apóstol de la santificación sacerdotal del clero de Turín. Rector del colegio eclesiástico y maestro de teología moral, era, al decir del Papa Pío XI, "perspicuus, accuratus, facilis, perlucidus in docendo"; tenía la suavidad de San Francisco de Sales, la discreción de San Alfonso

(112) *L'Osservatore Romano* 25 mayo 1948.

(113) *L'Osservatore Romano* 12 junio 1948.

(114) AAS, 40 (1948), 265.

(115) AAS, 40 (1948), 217.

María de Ligorio, el celo de San Ignacio de Loyola. Sus principales ministerios fueron el confesonario y las cárceles. Fué director espiritual del Santo Fundador de los Salesianos. Su causa fué introducida por Pío X en 1906. Fué beatificado el 3 de mayo de 1925. La canonización tuvo lugar el día 22 de junio de 1947. Su fiesta litúrgica ha sido señalada el día 23 de junio.

13. **EL PRIVILEGIO DEL FUERO.**—El canon 2.341 establece que si alguien violare el canon 120 incurre en censura, que es en unos casos excomunión, reservada “speciali modo” a la Santa Sede, en otros casos reservada a la misma Santa Sede “simpliciter” y en otros, finalmente, suspensión “ab officio”, reservada al Ordinario local. Se trata siempre de penas “latae sententiae”. El canon simplemente dice: “Si quis... ausus fuerit ad iudicem laicum trahere.” Algunos autores afirmaban que bastaba el hacer comparecer un clérigo como testigo para incurrir en la censura, pero la doctrina corriente (116) exigía el que el clérigo fuera demandado en juicio ante un tribunal laico. Como en derecho penal conviene siempre atenerse a la interpretación más estricta podía entenderse que no existía el delito previsto en el canon 2.341 hasta que la demanda había sido admitida por el juez civil, y aun podía todavía entenderse hasta que el juez hubiera citado al reo, puesto que hasta la citación “lis non pendet”. Una respuesta de la Comisión de Intérpretes de 26 de abril de 1948 (117) ha venido a aclarar este punto. En adelante, es decir, desde el día de la publicación de la Respuesta en *Acta Apostolicae Sedis*, se incurre en la censura “latae sententiae” establecida en el canon 2.341, presentando la demanda ante un tribunal civil contra un clérigo, sin que se requiera que la persona demandada sea citada por el juez. Pero la Comisión afirma que esta interpretación del canon citado no tiene efecto retroactivo, y, por tanto, empieza a regir desde su promulgación. Con lo cual la Comisión viene a afirmar, a tenor del canon 17, § 2, que dicha interpretación o es extensiva o al menos viene a explicar una ley dudosa.

14. **DERECHO LITÚRGICO.**—Una declaración de la Sagrada Congregación de Ritos de fecha 10 de junio de 1948 (118) autoriza para que en las versiones en lengua vulgar de la liturgia del Viernes Santo, en la plegaria que se hace para los judíos antes de la adoración de la Cruz, se puedan

(116) CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, v. IV, p. 424. Turín, 1945.

(117) AAS, 40 (1948), 301.

(118) AAS, 40 (1948), 342.

traducir las palabras "perfidii iudei" y "iudaica perfidia" por "infeles en creer" e "infidelidad".

15. DIPLOMACIA VATICANA.—Ha sido aumentada la representación diplomática de la Santa Sede con la elevación de la Delegación Apostólica de la India a Internunciatura Apostólica (119). Con ello la Santa Sede ha entrado en relaciones diplomáticas con el nuevo Estado del Indústán. El antiguo Delegado Apostólico ha sido nombrado Internuncio.

El día 3 de mayo presentó sus credenciales el nuevo Embajador de los Estados Unidos del Brasil, S. E. Dr. Federico de Castello-Branco (120).

El día 13 de julio las presentó el nuevo Embajador del Ecuador, Su Excelencia Dr. Manuel Larrea Ribadeneira (121).

El día 20 de agosto fué recibido en audiencia solemne por el Papa Su Majestad Imperial Mohamed Reza Pahalavi, Schahinscha del Irán (122).

En el discurso con el Embajador del Brasil (123) insistió el Papa en sus afanes para lograr las bases y los presupuestos morales, jurídicos, económico y sociales de una paz conforme con la voluntad de Dios y la dignidad del género humano, haciendo especial alusión a la consigna lanzada por él desde el balcón del Vaticano el domingo de Pascua: "Ha sonado la hora de la conciencia cristiana." Manifestó su satisfacción por el eco que encontró su mensaje en el Parlamento brasileño. Alabó del pueblo brasileño su firmeza ante los enemigos del cristianismo y la civilización, pero insistió en la necesidad de asegurar las legítimas aspiraciones de las clases trabajadoras. Alabó finalmente la política de colaboración en los organismos internacionales seguida por el Gobierno brasileño.

En el discurso al Embajador del Ecuador (124) se lamenta el Papa de la esterilidad de los esfuerzos realizados en la postguerra y hace una afirmación de gran trascendencia, a saber: señala la raíz de la actual situación del mundo: "falta la conciencia de una norma, reconocida por todos, que sea moralmente obligatoria y, por lo tanto, inviolable". No hay otra solución, pues, que la fe en Dios, fuente del derecho. Sin ello son inútiles los pactos, pues no tienen los contratantes conciencia de su obligatoriedad. Y en plan profético afirma que bien pronto los peligros mundiales serán problemas y peligros para todos.

(119) *L'Osservatore Romano* 13 junio 1948

(120) AAS, 40 (1948), 212.

(121) AAS, 40 (1948), 344.

(122) AAS, 40 (1948), 387.

(123) AAS, 40 (1948), 180.

(124) AAS, 40 (1948), 338.

De diplomática puede calificarse, además de paternal, la legación del Cardenal Micara a las fiestas del VII Centenario de la Catedral de Colonia (125), que tan beneficiosa ha resultado para los católicos alemanes.

Un documento de mucha importancia ha sido la Encíclica "Auspicia quaedam", de 1.º de mayo de 1948 (126), pidiendo oraciones durante el mes de mayo a la Virgen Santísima. En ella se propone un triple ideal a conseguir en la postguerra: 1) rehacer todo lo destruído económicamente; 2) resolver los conflictos causas de discordia; 3) instaurar un nuevo orden. En él se advierte a la Humanidad de lo terrible que sería una nueva guerra, y otra vez se lamenta el Papa de la falta de paz. Es la realidad de la ineficacia de los medios humanos que le anima todavía más a levantar los ojos al cielo para implorar el don precioso de la paz. Quiere que los niños den a su plegaria un doble sentido, de acción de gracias por haberse acabado la guerra, de petición de la paz.

Para el nuevo orden de la postguerra exhorta el Papa a confirmar y acrecentar las relaciones internacionales públicas y privadas, a mantener en los países la libertad religiosa y a moverse por los principios de la justicia y la caridad.

En particular pide el Papa plegarias para Palestina, sin precisar todavía ninguna solución jurídica. La aprobación de la tregua en el discurso del 2 de junio viene a ser un primer paso o definición de actitud en el asunto.

Una patética descripción de los efectos de la guerra y a su vez de los consuelos que se encuentran en la piedad y caridad cristiana se halla en el discurso que pronunció el Papa el día 11 de julio (127) a los pequeños mutilados de guerra, en la audiencia a la Casa del Pequeño Mutilado de Milán.

En el discurso a los Cardenales del día 2 de junio (128), en el párrafo titulado "Visiones de paz", el Papa da cuenta de un importante gesto diplomático al enviar un representante suyo al Congreso de La Haya para la unidad europea, dando a entender con ello el Romano Pontífice que la Iglesia ve con buenos ojos, al menos en el orden de los principios y prescindiendo de intenciones bastardas que pudieran deformar el ideal, el movimiento pro unidad de Europa, actitud de gran trascendencia desde el punto de vista jurídico católico, ya que viene a ser una concreción en nues-

(125) AAS, 40 (1948), 372.

(126) AAS, 40 (1948), 169.

(127) *L'Osservatore Romano* 12-13 julio 1948

(128) AAS, 40 (1948), 253.

tros tiempos de la tradicional doctrina de los internacionalistas católicos, con Vitoria a la cabeza, de la conveniencia de tender a una sociedad internacional, "servatis servandis".

Ciertamente que la Iglesia, aun más que a la unidad política, tiende y propaga aquella unidad espiritual del género humano, unido por los lazos de la fe y de la caridad y magníficamente descrita por el Papa en el discurso del 4 de mayo a los parientes de los franceses caídos en la guerra (129).

La triste situación de la nación húngara da ocasión al Papa en el radiomensaje de 30 de mayo (130) para hacer un elogio del tradicional catolicismo húngaro y animar a los fieles de Hungría en estas horas de persecución. Consejo paterno salido del fondo de su corazón de Padre, es el del Papa exhortando a los hijos de la tierra de San Esteban a mantenerse firmes, sufriendo con paciencia la persecución, conservando la confianza en el Señor, cuyo Fuego inextinguible habita en el interior de los espíritus, penetrados de los principios del Evangelio. La firmeza, la perseverancia, la unión con la Iglesia Católica, la obediencia a la Jerarquía, son consignas que da el Padre Común a los hermanos del pueblo magiar.

16. JUBILEOS.—a) *El Cardenal de Bolonia*.—Con motivo de celebrar el Cardenal Nasalli Rocca de Corneliano sus bodas de plata cardenalicias, le ha dirigido el Papa una afectuosa Carta (131). En ella hace especial mención de su actuación durante la guerra para salvaguardar la vida de sus feligreses, los derechos de la Iglesia y los antiguos monumentos artísticos de la célebre ciudad, maestra durante siglos de la ciencia jurídica. Alude luego al Congreso Eucarístico regional celebrado en Bolonia en 1947 y al Congreso de la Región de Emilia para la unidad de la Iglesia, de septiembre de 1948.

b) *El Cardenal de Florencia*.—Otra Carta pontificia de 30 de julio de 1948 (132) ha sido dirigida al Cardenal Dalla Costa, con motivo de celebrar sus bodas de plata episcopales. El gran formador de sacerdotes y maestro de santidad sacerdotal ha oído de labios del Padre Común nuevos elogios, especialmente por su celo pastoral durante la guerra, procurando suavizar los sufrimientos de los fieles, siempre con un gran espíritu de liberalidad y caridad.

(129) *L'Osservatore Romano* 5 mayo 1948.

(130) AAS, 40 (1948), 254.

(131) AAS, 40 (1948), 246.

(132) AAS, 40 (1948), 403.

c) *El Limosnero secreto de Su Santidad*.—Monseñor José Migone, Arzobispo titular de Nicomedia, ha celebrado sus bodas de oro sacerdotales. El Papa, al felicitarle (133), recuerda los servicios prestados por tan insigne Prelado en los Palacios Vaticanos sirviendo a tres Romanos Pontífices, hasta que se le confirió el alto cargo de Limosnero de Su Santidad. El Papa recuerda también los tiempos en que ambos fueron compañeros como alumnos del Colegio Capranica.

17. OTROS ASPECTOS.—a) *La santificación del clero*.—No podemos omitir una alusión a un importante documento pontificio de 28 de junio de 1948 (134). En una exhortación al clero indígena resume el Papa todo un programa de vida sacerdotal. La ocasión del documento ha sido la inauguración del Colegio de San Pedro en el Janículo, para alumnos sacerdotes de los territorios de Misiones que vayan a Roma a ampliar estudios. Podemos distinguir en el mismo dos clases de principios: unos de carácter misional y otros de carácter puramente sacerdotal.

Entre los primeros subrayamos: 1) el agradecimiento que debe sentir el clero indígena para con los misioneros extranjeros que han sembrado en su país la semilla de la fe católica; 2) las Misiones tienen todas como meta la constitución de la iglesia diocesana con clero propio.

Entre los de carácter sacerdotal general encontramos una preciosa síntesis de la vida del sacerdote: 1) santidad de la propia vida; 2) celo ardiente de las almas.

Para lo primero recomienda el Papa: 1) la meditación diaria y la oración vocal diaria (can. 125, 2.^o); 2) la frecuente lección de la Sagrada Escritura y de libros piadosos; 3) el examen de conciencia por la noche; 3) la santificación propia, la práctica de las virtudes y la caridad puesta en función del ministerio de las almas.

Para lo segundo exhorta el Papa a: 1) predicar la palabra de Dios; 2) enseñar la doctrina cristiana; 3) oír confesiones; 4) asistir a los enfermos y en particular a los moribundos; 5) consolar a los tristes; 6) ayudar a los frágiles; 7) guiar a los equivocados. Y para asegurar el éxito de tales ministerios considera imprescindible: 1) el poseer un gran acervo de doctrina; 2) conocer la lengua y las costumbres del pueblo entre el que se trabaja; 3) aprovecharse de la experiencia de los demás sacerdotes.

(133) AAS, 40 (1948), 404.

(134) AAS, 40 (1948)

Como fundamento y base de todo cuanto ha dicho pone el Papa la fiel y constante adhesión a la Jerarquía, unidos con vínculos de obediencia y de caridad al propio Obispo, y mediante esto a la Cátedra de Pedro.

b) *Monaquismo*.—Conviene notar dos documentos pontificios. Uno es la Carta al Episcopado copto, con motivo del XIV Centenario de San Pacomio (135), en que se traza una perfecta descripción del fundador de la vida cenobítica, que viene a ser, a su vez, una acabada lección de vida monástica. Otro documento es la Carta al Abad General de los Benedictinos Olivetanos, con motivo del VI Centenario del Beato Bernardo Ptolomei (136), en el que se pinta concisamente, pero de manera muy completa, la figura de este modelo de vida monástica que fué el fundador de los Olivetanos.

c) *Apostolado de las Ordenes religiosas*.—Es notable la Carta del Papa al Superior General de los Padres Camilos (137), en la cual alaba y aprueba la celebración de un Congreso universal de la Orden para el estudio de los problemas propios de su apostolado específico.

d) *Vida cristiana y apostolado*.—Excede del ámbito de esta reseña el dar cuenta del copioso material doctrinal y de orientación práctica contenido en los más recientes documentos pontificios. Nos limitamos a una enumeración de lo más importante.

Ante todo, el importante discurso del Papa a los miembros del Sacro Colegio Cardenalicio el día 2 de junio (138.) He aquí los temas en él tratados: La radiante figura del Papa San Eugenio I. Terrena non metuit. Saludable despertar. Obras de salvación. Las maternales advertencias de la Iglesia. Las reformas sociales. La guerra de Palestina. Visiones de paz. El próximo Año Santo.

El día 23 de mayo pronunció el Papa un notable discurso a millares de inscritos en la Obra de los Retiros de Perseverancia de Roma y de Nápoles (139), donde expone sucintamente la actuación del ejercitante en la sociedad.

Para la educación cristiana de la juventud es importante la Carta de 12 de julio (140) al Superior General de los Padres Escolapios, con motivo

(135) AAS, 40 (1948), 241.

(136) AAS, 40 (1948), 243.

(137) AAS, 40 (1948), 245.

(138) AAS, 40 (1948), 247.

(139) *L'Osservatore Romano* 24-25 mayo 1948

(140) AAS, 40 (1948), 369.

de las fiestas centenarias de San José de Calasanz. Es una exacta descripción de la actividad apostólica del Santo y sienta al mismo tiempo el Papa las bases de la aplicación a la realidad de nuestros tiempos del espíritu calasancio.

Para la Acción Católica tiene importancia la Carta al Episcopado de la India de 5 de enero de 1948 (141), principalmente por lo que se refiere a la función coordinadora, propia y específica de los organismos primarios de la Acción Católica, aun para todas las demás asociaciones que por su especial carácter puedan tener una función apostólica en colaboración con la Jerarquía, pero que todas han de ser coordinadas por los órganos oficiales de la Acción Católica.

El radiomensaje de Su Santidad a los Jóvenes de Acción Católica reunidos en Santiago de Compostela (142) es a la vez un encomiástico elogio de España y una exhortación al progreso, tanto en la obra de santificación personal como de conquista apostólica.

Un discurso del Papa de 12 de mayo de 1948 (143) explica a los empleados, Dirección y personal en general de la empresa "Zecca", de Roma, el significado social de su actividad.

El discurso de 29 de junio (144) a los inscritos en la ACLI italiana constituye un documento básico, que se incorpora al acervo de documentos sociales de los Papas. El crecimiento de la asociación, la recensión de lo realizado y la determinación de las finalidades de dicha asociación forman su contenido.

Es notable la conciencia que se va adquiriendo entre los católicos del sentido apostólico y formativo personal que ha de tener la actividad profesional de cada uno. El Pontífice actual, maestro que sabe captar los sentimientos del alma moderna, en diversas ocasiones facilita una preciosa doctrina sobre el sentido profesional católico. Podemos enumerar entre los recientes discursos pontificios el de 20 de mayo a los que tomaron parte en el Congreso Internacional de Cirugía (145), el de 20 de junio a los funcionarios y empleados del Banco de Nápoles (146) y el de 14 de julio en la audiencia general concedida a los guardias de "Finanza" o de aduanas (147).

(141) AAS, 40 (1948), 328.

(142) AAS, 40 (1948), 414.

(143) *L'Osservatore Romano* 13 mayo 1948.

(144) AAS, 40 (1948), 330.

(145) *L'Osservatore Romano* 23 mayo 1948.

(146) *L'Osservatore Romano* 23 junio 1948.

(147) *L'Osservatore Romano* 25 julio 1948.

Un bello ejemplar de afecto sentido para con su ciudad natal y de la cual es Obispo es el discurso del Papa de 20 de junio a los miembros de la Asociación "fra i Romani" (148).

No queremos terminar esta reseña sin hacer especial mención de un discurso pontificio eminentemente jurídico por su contenido y por sus destinatarios. Nos referimos al que pronunció el Papa el día 20 de mayo con motivo de recibir en audiencia a los más altos exponentes del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, que se habían reunido en Roma para el estudio de una ley uniforme en materia de representación y para conmemorar el XX aniversario de la solemne inauguración del Instituto (149).

Después de darles la bienvenida y elogiar lo realizado por el Instituto en estos veinte años, afirma el Papa que la Iglesia se considera la madre de la civilización europea, que todavía hoy, no sólo en Europa y América, sino en todo el mundo se considera como la verdadera civilización. Y pasa en seguida a definir la manera como debe proceder el Instituto en su obra de unificación, dando unos preciosos consejos, que pueden servir para todos los cultivadores en general del Derecho internacional privado. Se trata, dice, de una obra de paciencia infatigable, de tenacidad en conseguir el objetivo, de tacto prudente y delicado en el examen y valoración de las posibilidades, tan diversas según la capacidad y los caracteres propios de cada pueblo; obra principalmente de imperturbable confianza en el sentido del derecho y de la justicia. Conviene estar convencido que bajo una rica variedad de formas presenta el derecho un fondo común de elementos jurídicos.

Luego propone el Papa como principios basilares de la obra de unificación el convencimiento del sentido del derecho a que antes ha aludido y el valorizar la personalidad humana por encima de las relaciones jurídicas entre los hombres. Del olvido del valor de la persona humana puede nacer una falsa concepción jurídica que cree que basta regular las relaciones entre los hombres sobre la base del Derecho público, sin darse cuenta que dicho Derecho no se sostiene si no se considera la persona humana como el origen y el fin de toda la vida social.

Como consecuencia de estos principios básicos llega el Papa a su aplicación a las cuestiones jurídicas diversas que plantea el derecho privado, y entre ellas hace notar cómo sobresale la que se refiere al derecho de propiedad. Es éste el punto central del discurso. El reconocimiento del derecho

(148) *L'Osservatore Romano* 21-22 junio 1948.

(149) *L'Osservatore Romano* 21 mayo 1948.

de propiedad está en proporción directa con el reconocimiento de la dignidad personal del hombre y de sus derechos y deberes imprescriptibles, inherentes a la personalidad libre que el hombre ha recibido de Dios. Todos aquellos que intentan sustituir el derecho de propiedad por un sistema de seguros y garantías legales de derecho público son siempre de los que niegan al hombre su dignidad de persona libre. El día, dice el Papa, que una piedra maestra como el derecho de propiedad desapareciera se arruinaría el edificio secular de nuestra civilización y de nuestra unidad occidental. Gracias a Dios todavía no se ha llegado a este punto.

Lo del derecho de propiedad no es más que una aplicación de la doctrina general del respeto al derecho privado, como consecuencia del respeto a la personalidad humana. Conviene, por tanto, que en la conducta internacional, en los tratados internacionales y en las intervenciones unilaterales se respeten todos los derechos privados indiscutibles, que forman un patrimonio connatural con la personalidad humana. La acción unificadora del Instituto es un precioso elemento para conseguir la estructuración de ese reconocimiento internacional del derecho privado, cuyo desiderátum sería la construcción de un sistema jurídico internacional de derecho privado que, bajando de las regiones puramente teóricas en que pueda moverse una declaración de los derechos del hombre, alcanzara la concreción práctica de la norma, siempre con aquel respeto y aquella variedad jurídica propia de los ordenamientos de derecho que saben juntar con su riqueza un gran sentido de comprensión por las variedades que brotan de la diferencia de temperamentos, razas, lengua, religión, costumbres, etc.

* * *

La abundancia de material jurídico-legal o doctrinal que nos hemos visto precisados a incluir en la presente Reseña nos ha obligado, por una parte, a darle una extensión considerable, y por otra, a tratar muchos temas con concisión; creemos que una y otra cosa se justifican dada la naturaleza del trabajo, que está dirigido solamente a dar a conocer a los lectores de REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO los elementos imprescindibles para seguir la evolución connatural del ordenamiento jurídico canónico.

MANUEL BONET, Pbro.
Catedrático de la Universidad Pontificia
de Salamanca